

ACTOR: *****

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
MAYRA DEL SOCORRO VILLAFUERTE COELLO.

SECRETARIA DE ACUERDOS:
MARÍA MONTSERRAT DE LA CRUZ FLORES.

Tlalnepantla de Baz, Estado de México, **a treinta y uno de enero de dos mil veinticinco**. – Vistos los autos del expediente en que se actúa y estando debidamente integrado, la Magistrada Instructora, **MAYRA DEL SOCORRO VILLAFUERTE COELLO**; ante la Secretaria de Acuerdos, **MARÍA MONTSERRAT DE LA CRUZ FLORES**, que actúa y da fe; procede a dictar **SENTENCIA DEFINITIVA** en el juicio de nulidad **1774/24-11-02-6-ST**, en términos de lo previsto por el artículo 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente; y,

RESULTANDO

1º. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Norte-Este del Estado de México de este Tribunal el veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, *********, en representación legal de **“***** * *****”**, compareció a demandar la nulidad de los actos que se detallan a continuación: **1)** los créditos fiscales siguientes: **a) 096133C5348190104**, correspondiente al periodo 2013-03, en cantidad total de \$40,450.03 (cuarenta mil cuatrocientos cincuenta pesos con tres centavos); **b) 091134C5348190104**, correspondiente al periodo 2013-04, en cantidad total de \$39,392.97 (treinta y nueve mil trescientos noventa y dos pesos con noventa y siete centavos); **c) 092136C5348190104**, correspondiente al periodo 2013-06, en cantidad total de \$38,441.43 (treinta y ocho mil cuatrocientos cuarenta y un pesos con cuarenta y tres centavos); **d) 092141C5348190104**, correspondiente al periodo 2014-01, en cantidad total de \$44,771.25 (cuarenta y cuatro mil setecientos setenta y un pesos con veinticinco centavos); **e) 092142C5348190104**, correspondiente

al periodo 2014-02, en cantidad total de \$48,581.65 (cuarenta y ocho mil quinientos ochenta y un pesos con sesenta y cinco centavos); **f) 092143C5348190104**, correspondiente al periodo 2014-03, en cantidad total de \$45,757.46 (cuarenta y cinco mil setecientos cincuenta y siete pesos con cuarenta y seis centavos); **g) 091144C5348190104**, correspondiente al periodo 2014-04, en cantidad total de \$32,987.38 (treinta y dos mil novecientos ochenta y siete pesos con treinta y ocho centavos); **h) 092145C5348190104**, correspondiente al periodo 2014-05, en cantidad total de \$30,816.20 (treinta mil ochocientos dieciséis pesos con veinte centavos); **i) 092146C5348190104**, correspondiente al periodo 2014-06, en cantidad total de \$38,863.61 (treinta y ocho mil ochocientos sesenta y tres pesos con sesenta y un centavos); **j) 092151C5348190104**, correspondiente al periodo 2015-01, en cantidad total de \$28,838.81 (veintiocho mil ochocientos treinta y ocho pesos con ochenta y un centavos); **k) 092152C5348190104**, correspondiente al periodo 2015-02, en cantidad total de \$21,737.96 (veintiún mil setecientos treinta y siete pesos con noventa y seis centavos); **l) 092154C5348190104**, correspondiente al periodo 2015-04, en cantidad total de \$20,825.66 (veinte mil ochocientos veinticinco pesos con sesenta y seis centavos), cuya emisión atribuye al Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional Metropolitana del Valle de México del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores;

2) el mandamiento de ejecución con número de folio **09P01A05C5348190104**, de treinta de octubre de dos mil dieciocho, acta de requerimiento de pago y embargo diligenciadas el trece de noviembre siguiente, emitidos por el Subgerente de Cobranza Fiscal en la Delegación Regional Metropolitana del Valle de México del Instituto antes mencionado, a través de los cuales se trabó embargo sobre los depósitos bancarios de la hoy actora, a fin de hacer efectivo el cobro de los créditos fiscales detallados en el inciso que antecede;

3) oficio **15C0G025C5348190104**, de veinticinco de julio de dos mil veintidós, emitido por el Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional Estado de México del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, mediante el cual se hizo de su conocimiento que el monto de la inmovilización de sus cuentas bancarias, ascendía a \$554,234.96 (quinientos cincuenta y cuatro mil doscientos treinta y cuatro pesos con noventa y seis centavos).

2º. Mediante proveído de veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda y se ordenó correr el traslado respectivo a la autoridad demandada, para que produjera contestación en el término de ley.

3º. A través del oficio ingresado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Norte-Este del Estado de México de este Tribunal, el veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, la autoridad enjuiciada formuló contestación a la demanda y planteó el sobreseimiento del juicio; la cual se tuvo por contestada en auto de nueve de octubre de la citada anualidad, en donde se concedió a la accionante el término de ley para ampliar la demanda.

4º. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Norte-Este del Estado de México de este Tribunal el doce de noviembre de dos mil veinticuatro, la parte actora formuló ampliación de demanda; la cual se admitió a trámite mediante proveído de trece de noviembre de la citada anualidad, en donde además se ordenó correr traslado a la enjuiciada a efecto que produjera contestación respectiva.

5º. A través del oficio ingresado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Norte-Este del Estado de México de este Tribunal el tres de diciembre de dos mil veinticuatro, la autoridad formuló contestación a la ampliación de demanda; la cual se tuvo por contestada en auto de seis de diciembre de la citada anualidad, por lo que, al no existir pruebas pendientes por desahogar, ni cuestión previa alguna, se otorgó a las partes el término de ley para que formularan alegatos por escrito.

6º. Por oficio presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Norte-Este del Estado de México de este Tribunal el ocho de

enero de dos mil veinticinco, la autoridad demandada formuló alegatos; los que se acordaron el nueve siguiente.

7º. Por auto de treinta de enero de dos mil veinticinco, se tuvo por cerrada la instrucción en el presente juicio.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. La suscrita Magistrada Instructora es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos [58-2, fracción I y III](#); 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con lo previsto en los artículos [3, fracción II y V](#); 28, 29, 30, 31, 36, [fracciones VIII y XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa](#), en atención a que la actora controvertió la nulidad de los créditos fiscales **096133C5348190104**, correspondiente al periodo 2013-03; **091134C5348190104**, correspondiente al periodo 2013-04; **092136C5348190104**, correspondiente al periodo 2013-06; **092141C5348190104**, correspondiente al periodo 2014-01; **092142C5348190104**, correspondiente al periodo 2014-02; **092143C5348190104**, correspondiente al periodo 2014-03; **091144C5348190104**, correspondiente al periodo 2014-04; **092145C5348190104**, correspondiente al periodo 2014-05; **092146C5348190104**, correspondiente al periodo 2014-06; **092151C5348190104**, correspondiente al periodo 2015-01; **092152C5348190104**, correspondiente al periodo 2015-02, **092154C5348190104**, correspondiente al periodo 2015-04, así como los actos del procedimiento administrativo de ejecución.

Mientras que, **en razón de territorio**, conforme a lo dispuesto en los artículos 29, 30, 34 y 36, fracción VIII, de la Ley Orgánica de este Tribunal, así como en los diversos 48, fracción XI y 49, fracción XI, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de julio de dos mil veinte, al ser esta la Sala ante la cual presentó la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la ley adjetiva a la materia.

SEGUNDO. La existencia de las resoluciones materia de la presente controversia se encuentra debidamente acreditada en autos, de

conformidad con los artículos 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por la exhibición que realizó la actora y por el reconocimiento expreso que de su existencia formuló la autoridad demandada al producir contestación a la demanda.

TERCERO. Por ser la procedencia una cuestión de orden público, por ende, de estudio prioritario, se procede al análisis de las causales alegadas por la autoridad fiscalizadora en el oficio de contestación a la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, de ley citada y la jurisprudencia 814, de aplicación por analogía, visible en la página 553 del Tomo VI, Materia Común del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que señala:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia”.

En la **primera** causal, la autoridad sostiene que es improcedente el presente juicio, por lo que debe desecharse la demanda conforme a lo dispuesto en la fracción XVII, del artículo 8, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que el actor no indicó el dato relativo a la figura del tercero interesado, cuyo carácter les corresponde a los trabajadores por los cuales omitió el entero de las aportaciones y amortizaciones.

En la **segunda** causal, manifiesta que debe sobreseerse el juicio, toda vez que la actora presentó la demanda de nulidad de manera extemporánea, por lo que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción IV,

del artículo 8, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al tratarse de actos consentidos.

En la **tercera** causal, argumentó que procede sobreseer el juicio conforme a lo previsto en los artículos 8, fracciones II y VI, 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en atención a que los actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, solo pueden impugnarse hasta la publicación de la convocatoria a remate, por lo que no constituyen una resolución definitiva impugnabile ante este Tribunal.

En la **cuarta** causal, aduce que procede sobreseer el juicio conforme al artículo 8, fracción XVII, en relación con el diverso 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez el oficio *********, solo se trata de un aviso a través del cual se informó a la actora que se procedería a inmovilizar sus cuentas bancarias, a fin de garantizar los créditos fiscales derivados de la omisión de sus obligaciones patronales.

A juicio de esta Sala, la causal identificada como primera, deviene **infundada**.

Para resolver la cuestión efectivamente planteada por la autoridad demandada, es necesario partir de lo dispuesto por el artículo 3, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 3o.- Son partes en el juicio contencioso administrativo:

(...)

III. El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.”

Como podrá advertirse, la porción normativa transcrita establece que es parte en el juicio contencioso administrativo federal, el tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante, en otras palabras, se debe llamar a juicio a toda persona que tenga un interés contrario al actor.

El interés contrario al actor se advierte identificando la pretensión de la demanda, la cual, en el caso concreto, consiste en declarar la nulidad del acto impugnado, en tal caso, el derecho incompatible con tal pretensión implicaría el interés que se reconociera la legalidad del acto impugnado.

Para que exista un derecho contrario a la pretensión del actor, es necesario que a través de los actos impugnados se haya dejado intacto, restituido o generado un derecho a la persona o personas que se pretende sean llamadas a juicio, pues sólo de esa manera se justificaría su interés en que se reconozca la validez de la resolución administrativa.

Ahora bien, del análisis efectuado a la resolución controvertida, se advierte que la fiscalizadora imputa al patrón (hoy actor) el incumplimiento en el pago de aportaciones y amortizaciones en materia de vivienda; sin embargo, esta Juzgadora no advierte que, en el acto impugnado, la autoridad fiscal autónoma esté dejando intacto, restituyendo o genere un derecho o derechos a las personas que se mencionan en éste.

Con base en lo anterior, se adquiere convicción que, en la resolución impugnada, únicamente se determinó un crédito fiscal en contra de la parte actora, bajo el argumento de que omitió pagar aportaciones patronales, sin embargo, ello no implica reconocer ningún derecho a los trabajadores que en ella se listan.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la tesis VII-TASR-PE-4, emitida por el Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consultable en la revista mensual de este tribunal del número 3, año I, de octubre de dos mil once, página 246, cuyo rubro y texto son:

“TERCEROS INTERESADOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO TIENEN ESE CARÁCTER, LOS TRABAJADORES RESPECTO DE LOS CUALES SE DETERMINA A CARGO DEL PATRÓN UN CRÉDITO FISCAL POR LA OMISIÓN EN EL PAGO DE APORTACIONES PATRONALES Y/O AMORTIZACIONES AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.- De lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que las partes en el juicio contencioso administrativo son el demandante y el demandado, así como también lo puede ser algún tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante. En este contexto, no puede afirmarse que los trabajadores del demandante, respecto de los cuales se le determinó un crédito fiscal por la omisión en el pago de aportaciones patronales y en el entero de amortizaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, tengan el carácter de terceros en el juicio, ya que no tienen un derecho incompatible con la pretensión de aquél, pues en nada les beneficiaría que, en su caso, se reconozca la validez de dicho crédito por medio de la sentencia que en el juicio se pronuncie, ya que no les representa ganancia específica alguna, ni su haber patrimonial se modifica por el hecho de que el Instituto demandado hubiera liquidado a cargo de la actora, las aportaciones patronales o amortizaciones omisas de sus trabajadores, así como tampoco les perjudicaría que al resolverse la controversia se declarara la nulidad del crédito emitido al patrón, toda vez que los derechos que les confiere el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A", fracción XII, constituyen garantías sociales que no pueden restringirse, aun y cuando quedara sin efectos el mismo.”

Aunado a lo anterior, en el escrito inicial, la demandante negó tener relación laboral con las personas listadas en las resoluciones combatidas; de tal forma que no puede exigirse que señale el nombre y domicilio de las personas que manifestó desconocer.

En apoyo a lo anterior se cita la tesis VII-CASR-CEIII-3, publicada en la revista de este Tribunal, Séptima Época, Año V, número 46, mayo dos mil quince, página 241, del tenor literal siguiente:

TERCEROS INTERESADOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CASO EN EL QUE SE NIEGA LA RELACIÓN LABORAL RESPECTO DE LOS TRABAJADORES POR LOS QUE SE DETERMINA LA CÉDULA DE LIQUIDACIÓN POR LA OMISIÓN TOTAL EN LA DETERMINACIÓN Y PAGO DE CUOTAS, EMITIDA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- El artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en su fracción III, dispone que es parte en el juicio, el tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante; por su parte, el artículo 14, fracción VII, de dicho ordenamiento legal, prevé que en la demanda se debe indicar el nombre y domicilio del tercero interesado,

cuando lo haya; sin embargo, cuando se controvierte una resolución consistente en una cédula de liquidación por la omisión total en la determinación y pago de cuotas, emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social y, entre los agravios formulados en la demanda el actor niega la relación laboral con los trabajadores por los cuales se emitió dicha liquidación, no puede exigirse al particular, que indique el nombre y domicilio de los terceros interesados (trabajadores), pues el cumplimiento de esta carga procesal está sujeta a la condición de que el actor conozca tales datos, lo cual no sucede cuando el planteamiento de su impugnación se centra precisamente en la negativa de la relación laboral que le imputa la autoridad en la resolución determinante del crédito fiscal, máxime si la resolución en comento es ambigua en cuanto a quien realizó la inscripción de las personas relacionadas en la liquidación, pues en términos del artículo 251, fracción X, de la Ley del Seguro Social, el Instituto Mexicano del Seguro Social tiene facultades para inscribir a los trabajadores asalariados y precisar su base de cotización aun sin previa gestión de los interesados.

Asimismo, deviene **infundada** la causal de improcedencia identificada como segunda, en donde la enjuiciada sostuvo que los actos del procedimiento administrativo de ejecución, no reúnen el carácter de definitivos, por lo que no pueden ser combatidos a través del juicio contencioso administrativo, sino hasta la convocatoria a remate.

Se afirma lo anterior, dado que, del acta de embargo de trece de noviembre de dos mil dieciocho, visible en el expediente administrativo; documental que es valorada en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; se advierte que la enjuiciada trabó embargo sobre los depósitos bancarios y negociación de la accionante; razón por la cual, esta Juzgadora considera que los actos impugnados afectan la esfera jurídica del actor, puesto que se consideran actos de imposible reparación; siendo actos de tal naturaleza aquellos que causan una afectación en los derechos sustantivos de una persona.

En ese tenor, el embargo de cuentas bancarias y de la negociación decretado en el procedimiento administrativo de ejecución constituyen actos de imposible reparación, porque imposibilita al particular afectado para disponer materialmente de sus recursos económicos, con lo que se le impide utilizarlos para realizar sus fines, pues esa indisponibilidad afecta su desarrollo económico, al provocar el incumplimiento de sus obligaciones, de ahí que sean actos fuera de juicio que afectan de manera inmediata sus derechos sustantivos, en consecuencia, en su contra resulta procedente el juicio contencioso administrativo, al actualizarse la hipótesis prevista en la **fracción V, del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**; dispositivo legal que a la letra dispone lo siguiente:

“Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

(...)

V. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

(...)”

Del precepto legal anteriormente transcrito, se advierte que las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que causen un agravio en materia fiscal, son actos susceptibles de ser impugnados ante este Tribunal, por tanto, tal como se indicó anteriormente, los actos impugnados en el presente asunto causan un agravio en materia fiscal al gobernado, puesto que constituyen **actos de imposible reparación** al no permitir al particular afectado disponer materialmente de sus recursos económicos, con lo que se le impide utilizarlos para realizar sus fines, de ahí que se considera que constituye un acto susceptible de ser impugnado en términos de lo previsto en el artículo 127, del Código Fiscal de la Federación, mismo que a letra dispone lo siguiente:

“Artículo 127. Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la Ley, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, salvo que se trate de actos de ejecución sobre dinero en efectivo, depósitos en cuenta abierta en

instituciones de crédito, organizaciones auxiliares de crédito o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, así como de bienes legalmente inembargables o actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo."

(Énfasis añadido.)

En ese sentido, de lo anteriormente transcrito, se desprende que tratándose de actos del procedimiento administrativo de ejecución, las violaciones cometidas hasta antes del remate, sólo podrán hacerse valer hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria; **salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material; y toda vez que la autoridad en el presente juicio embargó las cuentas bancarias y la negociación de la contribuyente hoy actora**, se considera dable concluir que la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la demandada resulta **infundada**.

Es aplicable a lo anterior la siguiente Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto dispone:

Tesis: 2a./J. 133/2010
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Novena Época
163474 1 de 1
Segunda Sala
Tomo XXXII, Noviembre de 2010
Pag. 104
Jurisprudencia(Administrativa)

EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS DECRETADO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. AUNQUE SE TRATE DE UN ACTO FUERA DE JUICIO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, POR LO QUE EN

SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE AMPARO.-

El citado precepto prevé que el amparo se pedirá ante el Juez de Distrito contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación, siendo actos de esa naturaleza los que causan una afectación en los derechos sustantivos de una persona. En ese tenor, el embargo de cuentas bancarias decretado en el procedimiento administrativo de ejecución constituye un acto de imposible reparación, porque imposibilita al particular afectado para disponer materialmente de sus recursos económicos, con lo que se le impide utilizarlos para realizar sus fines, pues esa indisponibilidad afecta su desarrollo económico, al provocar el incumplimiento de sus obligaciones, de ahí que sea un acto fuera de juicio que afecta de manera inmediata sus derechos sustantivos. Por tanto, en su contra procede el juicio de amparo indirecto, en términos de la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo.

Asimismo, resulta aplicable la Tesis aislada VII-CASR-2NCII-6, sustentada por la Segunda Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, visible en la Revista de este Tribunal, Séptima Época, Año IV, número 33, abril 2014, página 655, de rubro y texto siguiente:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- RESULTA INFUNDADA AL TRATARSE LOS ACTOS IMPUGNADOS DEL EMBARGO DE CRÉDITOS, CANTIDADES DE DINERO Y/O CUENTAS BANCARIAS.-

Es infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento que plantea la autoridad demandada dentro del juicio, con fundamento en los artículos 8, fracción I y 9 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al sostener que los actos del procedimiento administrativo de ejecución solo pueden impugnarse hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate; ello toda vez que al controvertirse dentro de un juicio actos como Acuerdos y Actas de Ampliación de Embargo formulados por autoridades fiscales, por medio de los cuales se hayan embargado créditos, dinero y/o cuentas bancarias, para hacer efectivos créditos fiscales a cargo de los contribuyentes, se debe considerar respecto de tales actos que no opera lo que dispone el primer párrafo, del artículo 127, del Código Fiscal de la Federación, ya que tales diligencias de ampliación de embargo dentro del procedimiento administrativo de ejecución, corresponden por su propia naturaleza a actos de ejecución de imposible reparación material; esto aunado a que en el embargo de créditos, cantidades de dinero y/o cuentas bancarias, no existen las etapas de avalúo y remate, de ahí que tales actos sí son susceptibles de impugnarse en forma autónoma e independiente mediante el recurso administrativo de revocación o juicio contencioso administrativo, ya que respecto del embargo de bienes como los señalados, no existe una publicación de convocatoria previa de remate, al no ser estos bienes susceptibles de ser rematados.

De igual manera sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada VI-TASR-VII-62, sustentada por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, visible en la Revista de este Tribunal, Sexta Época, año IV, número 41, mayo 2011, página 200, cuyo rubro y texto disponen lo siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA SUS ACTOS, CUANDO SE EMBARGAN CUENTAS BANCARIAS.- Conforme al artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, cuando se alegue que los actos dictados en el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustaron a la ley, sólo pueden impugnarse vía recurso de revocación hasta que se publique la convocatoria para el remate, excepto cuando se trata de actos de cobro de imposible reparación material, caso en que el contribuyente no debe esperar hasta dicha publicación, sino que puede intentar el referido medio de defensa administrativo, dentro de los 45 días hábiles posteriores al surtimiento de efectos de su notificación, acorde al artículo 121 del Código Fiscal de la Federación. Ahora bien, tratándose del embargo de cuentas bancarias, éste constituye un acto de cobro de imposible reparación, por los efectos jurídicos y el impacto severo que la inmovilización de dicha cuenta bancaria causa a las actividades y a la libre disposición del patrimonio de la negociación, en consecuencia es procedente en su contra el juicio contencioso administrativo, dado que conforme al artículo 125 del Código Fiscal de la Federación, la impugnación de los actos de autoridad fiscal por la vía del recurso de revocación es opcional, pudiendo el particular intentar ese medio de defensa o el juicio contencioso administrativo, debiendo para el caso de optar por éste, presentar su demanda dentro del plazo de 45 días contados a partir del día siguiente a la fecha en que surta efectos la notificación del embargo.

Aunado a que, la demandante no controvertió aisladamente los actos del procedimiento administrativo de ejecución, sino además los créditos fiscales que se hicieron exigibles y de los cuales derivaron dichos actos; créditos fiscales que son impugnables mediante el recurso de revocación que resulta optativo, motivo por el cual procede el juicio de nulidad en términos

del artículo 3, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis VII-TASR-10ME-32, emitida por la Décima Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, el veintisiete de febrero de dos mil trece, cuyo rubro y contenido son del literal siguiente:

“ACTOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. NO PROCEDE EL SOBRESEIMIENTO DE ESTOS, CUANDO LA PARTE ACTORA TAMBIÉN IMPUGNE CRÉDITOS FISCALES, MANIFESTANDO DESCONOCERLOS. En términos del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, los actos del procedimiento administrativo de ejecución no pueden considerarse como actos definitivos, sino hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate; sin embargo, si la parte actora impugna también los créditos que le son requeridos a través de los actos coactivos, manifestando desconocerlos, ello actualiza el supuesto previsto en la fracción II del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, consecuentemente, es válido concluir que se encuentran estrechamente vinculados los créditos que manifiesta desconocer con los actos de ejecución, pues es a través de estos últimos cuando la actora tuvo conocimiento de los créditos, de ahí que al combatirse en forma conjunta, es evidente que la litis consiste en determinar la ilegalidad o legalidad de los mismos, lo cual no puede desvincularse o dividirse, ya que lo conducente es resolver el juicio contencioso en su totalidad a efecto de no incurrir en contradicciones.”

Asimismo, esta Juzgadora estima que la **tercera** causal de improcedencia, relativa a que el oficio **15C0G025C5348190104**, de veinticinco de julio de dos mil veintidós, no constituye una resolución definitiva dado que únicamente informa al patrón, hoy actor, de la inmovilización de cuentas bancaras con el fin de garantizar el pago de un débito fiscal; deviene **infundada**, en atención a las siguientes consideraciones:

En primer término, es menester señalar que el citado oficio **15C0G025C5348190104**, de veinticinco de julio de dos mil veintidós, visible a folio 171 de autos, documental que se valora en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, informó la inmovilización de cuentas bancarias a nombre de *********
******* * ***** ***** **** ***** ***** ***, en los siguientes términos:

“INMOVILIZACIÓN

El que suscribe, con fundamento en los artículos 23, fracción I tercer párrafo y 30, párrafos primero y segundo, fracciones III, IX y XI de la Ley

del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; 1, 2, 3 fracciones III, XXII y XLV, 4 fracción XX, 5 párrafo segundo y 24 del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de Junio de 2008 y de su reforma publicada en dicho diario el 9 de Octubre de 2012 y 31 de Julio de 2017; en relación con la fracción XI del artículo Único del “Acuerdo por el que se Determina la Circunscripción Territorial en la cual Ejercerán sus Facultades las Autoridades Fiscales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de agosto del 2012 y su reforma publicada el 17 de diciembre de 2021: y 156-Bis del Código Fiscal de la Federación se procedió a Inmovilizar las cuentas bancarias que se encuentran a su nombre, para garantizar el pago de su crédito fiscal derivado de la omisión de sus obligaciones patronales como son: aportaciones y/o amortizaciones correspondientes.

MONTO DE LA INMOVILIZACIÓN	
\$	***** (***** * ***** * ***** *****)

La presente resolución se le notifica en los términos y formalidades que establecen los artículos 38, 134 y 156 Bis del Código Fiscal de la Federación, y por las personas acreditadas para el caso como lo dispone el artículo 3 fracción X del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de octubre del 2012.

(...)

De la transcripción anterior, se advierte que el Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional Estado de México, pretendió hacer del conocimiento del patrón, hoy actor, la inmovilización de sus cuentas bancarias en cantidad de \$***** (***** * ***** *
***** * ***** ***** * ***** * *****)* para garantizar el pago de un crédito fiscal derivado de la omisión de pago referente a obligaciones

patronales, en términos del artículo 156-Bis, del Código Fiscal de la Federación; precepto legal, que es del tenor literal siguiente:

“Artículo 156-Bis. La autoridad fiscal procederá a la inmovilización de depósitos bancarios, seguros o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realice en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores, a excepción de los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro, incluidas las aportaciones voluntarias que se hayan realizado hasta por el monto de las aportaciones efectuadas conforme a la Ley de la materia, de acuerdo con lo siguiente:

I. Cuando los créditos fiscales se encuentren firmes.

II. Tratándose de créditos fiscales que se encuentren impugnados y no estén debidamente garantizados, procederá la inmovilización en los siguientes supuestos:

- a) Cuando el contribuyente no se encuentre localizado en su domicilio o desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal sin presentar el aviso de cambio de domicilio al registro federal de contribuyentes.
- b) Cuando no esté debidamente asegurado el interés fiscal por resultar insuficiente la garantía ofrecida.
- c) Cuando la garantía ofrecida sea insuficiente y el contribuyente no haya efectuado la ampliación requerida por la autoridad.
- d) Cuando se hubiera realizado el embargo de bienes cuyo valor sea insuficiente para satisfacer el interés fiscal o se desconozca el valor de éstos.

Sólo procederá la inmovilización hasta por el importe del crédito fiscal y sus accesorios o, en su caso, hasta por el importe en que la garantía que haya ofrecido el contribuyente no alcance a cubrir los mismos a la fecha en que se lleve a cabo la inmovilización. Lo anterior, siempre y cuando, previo al embargo, la autoridad fiscal cuente con información de las cuentas y los saldos que existan en las mismas.

La autoridad fiscal ordenará mediante oficio dirigido a la unidad administrativa competente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según proceda, o bien a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo a la que corresponda la cuenta, a efecto de que éstas últimas realicen la inmovilización y conserven los fondos depositados. Para efectos de lo anterior, la inmovilización deberán realizarla a más tardar al tercer día siguiente a aquel en que les fue notificado el oficio de la autoridad fiscal.

Las entidades financieras o sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores que hayan ejecutado la inmovilización de los

depósitos o seguros en una o más cuentas del contribuyente, deberán informar del cumplimiento de dicha medida a la autoridad fiscal que la ordenó, a más tardar al tercer día siguiente a la fecha en que se ejecutó, señalando el número de las cuentas, así como el importe total que fue inmovilizado. La autoridad fiscal notificará al contribuyente sobre dicha inmovilización, a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que le hubieren comunicado ésta.

(...)"

(Énfasis añadido.)

De lo anterior, se desprende la facultad que tiene la autoridad hacendaria para ordenar la inmovilización de depósitos bancarios, seguros o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realice en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores, derivado de créditos fiscales firmes, salvo los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro, incluidas las aportaciones voluntarias.

Además, de la parte que se resalta, se desprende que las entidades financieras o sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores que hayan ejecutado la inmovilización de los depósitos o seguros en una o más cuentas del contribuyente, deberán informar del cumplimiento de dicha medida a la autoridad fiscal que la ordenó, a más tardar al tercer día siguiente a la fecha en que se ejecutó, señalando el número de las cuentas, así como el importe total que fue inmovilizado.

Por su parte, la autoridad fiscal notificará al contribuyente sobre dicha inmovilización, a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que le hubieren comunicado ésta.

Consecuentemente, es evidente que la autoridad hacendaria **está obligada a notificar a la actora** sobre el congelamiento de sus valores, esto, en estricta observancia a lo dispuesto en el artículo 156-Bis, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, por lo que, al tratarse de la inmovilización o transferencia de dinero de sus cuentas y al no existir publicación de convocatoria, como en el caso de bienes susceptibles de remate, resulta del todo procedente el juicio contencioso administrativo, en razón que le causa un agravio en materia fiscal; razón por la cual, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 3, fracción V, de la Ley Orgánica de este Tribunal.

Sirve de apoyo a la anterior determinación en la parte que nos interesa, la tesis I.5o.A.94 A, con número de Registro digital: 162150, consultable en la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Mayo de dos mil once, página 1126, de rubro y texto siguiente:

EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. PUEDE IMPUGNARSE DE MANERA AUTÓNOMA MEDIANTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN O EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008). La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 69/2010, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 51/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, abril de 2010, página 429, de rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE EMBARGOS, SÓLO PROCEDE CUANDO EL DEUDOR ALEGUE QUE RECAYERON SOBRE BIENES INEMBARGABLES, CONFORME AL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.", estableció que la regla general que impide impugnar indiscriminadamente cualquier acto dictado dentro del procedimiento administrativo de ejecución previamente a la publicación de la convocatoria de remate, admite diversas excepciones en razón del sujeto que promueva el recurso o de las características del acto que se reclame, de lo que se sigue que esa acotación respecto de la procedencia de los medios ordinarios de defensa se refiere a aquellos actos en los que se embargan bienes susceptibles de remate. Por otra parte, tratándose del embargo de cuentas bancarias, conforme al artículo 156-Bis del Código Fiscal de la Federación vigente en 2008, luego de que la autoridad hacendaria recabe la información de los fondos contenidos en aquéllas y que el crédito se encuentre firme, **ordenará su aplicación al crédito fiscal por el importe de éste. En estas condiciones, como en la indicada hipótesis no se llevan a cabo las etapas de avalúo y remate, dicho embargo puede impugnarse de manera autónoma mediante el recurso de revocación o el juicio**

contencioso administrativo federal, pues el contribuyente no puede controvertir de otra forma la transferencia de su dinero, al no existir publicación de convocatoria previa que lo permita, como en el caso de bienes susceptibles de remate.

(Énfasis añadido)

En efecto, si bien el artículo [127 del Código Fiscal de la Federación](#), establece como regla general, que cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la ley, las violaciones cometidas antes del remate sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria correspondiente y dentro de los diez días siguientes a que ello ocurra, y prevé como excepciones los actos de ejecución sobre bienes inembargables y los de imposible reparación, lo cual obliga a analizar en cada caso, si se actualiza alguno de esos supuestos, no escapa a la consideración de este órgano Colegiado que, en el caso, se trata de un embargo de cuentas bancarias del impetrante, lo que sucedió a través de la inmovilización de sus cuentas, lo que merece un trato distinto.

Así las cosas, tal como se ha señalado en párrafos anteriores, por cuanto hace al embargo de depósitos y cuentas bancarias, en términos del artículo [156-Bis](#) del Código Fiscal de la Federación, la autoridad correspondiente girará oficio al gerente de la sucursal bancaria a la que corresponda la cuenta, a efecto de que la inmovilice y conserve los fondos depositados, debiendo informar a la ejecutora el incremento de los depósitos bancarios por los intereses que se generen, en el mismo periodo y frecuencia con que lo haga al cuentahabiente, y los fondos podrán transferirse al fisco federal una vez que el crédito fiscal relacionado quede firme por el importe necesario para cubrirlo.

En este orden de ideas, el embargo trabado sobre cuentas bancarias tiene como objeto la adjudicación en favor del fisco federal del importe que cubra el crédito fiscal; de ahí que tal modalidad de embargo quede fuera del mecanismo que el señalado ordenamiento tributario dispone para el remate de bienes o de enajenación fuera de subasta, en tanto que resulta innecesario llevar a cabo el avalúo para llegar a la etapa de remate, atento a que éste sólo opera para los bienes muebles o inmuebles, aunado a que la finalidad del embargo es confiscar bienes de fácil realización o venta, y tratándose de las cuentas bancarias, éstas reúnen esas características en razón de que resulta innecesaria su venta o remate para obtener liquidez, además de que basta con que el crédito fiscal quede firme para que el importe que lo cubra sea transferido al fisco federal.

Bajo este contexto, es evidente que el oficio **15C0G025C5348190104**, de veinticinco de julio de dos mil veintidós, emitido por Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional Estado de México del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, por medio del cual, informó al hoy actor, que se procedió a inmovilizar las cuentas bancarias que se encuentran a su nombre, en cantidad de \$554,234.96 (quinientos cincuenta y cuatro mil doscientos treinta y cuatro pesos con noventa y seis centavos), para garantizar el pago de un crédito fiscal emitido a su nombre derivado de la omisión de pago de sus obligaciones patronales; constituye un acto impugnabile ante este Tribunal, en términos de lo dispuesto en el artículo 3, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Apoya la anterior determinación la tesis I.7o.A.735 A, con registro digital: 163643, localizable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Octubre de dos mil diez, página 2991, de rubro y texto siguiente:

EMBARGO DE DEPÓSITOS Y CUENTAS BANCARIAS Y DESIGNACIÓN DEL INTERVENTOR CON CARGO A LA CAJA DE UNA NEGOCIACIÓN. AL TRATARSE DE ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN MATERIAL, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL SIN SUJETARSE A LA REGLA GENERAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 127 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA LA IMPUGNACIÓN DE LOS ACTOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. El artículo 127 del Código Fiscal de la Federación establece, como regla

general, que cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la ley, las violaciones cometidas antes del remate sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria correspondiente y dentro de los diez días siguientes a que ello ocurra, y prevé como excepciones los actos de ejecución sobre bienes inembargables y los de imposible reparación, lo cual obliga a analizar en cada caso si se actualiza alguno de esos supuestos. Ahora bien, en la jurisprudencia 2a./J. 201/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007, página 637, de rubro: "INTERVENTOR CON CARGO A LA CAJA. SU DESIGNACIÓN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO.", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró procedente el juicio de amparo indirecto conforme al artículo 114, fracción II, de la Ley de Amparo, contra la designación del interventor con cargo a la caja dentro del procedimiento administrativo de ejecución, atendiendo a los efectos jurídicos y al impacto severo que la intervención ocasiona a las actividades y a la libre disposición del patrimonio de la negociación, que inclusive puede traducirse en una situación de perjuicio irreparable para el contribuyente. De ahí que la designación del interventor con cargo a la caja de una negociación y el embargo de depósitos y cuentas bancarias, deben considerarse como supuestos de excepción a los que se refiere el citado numeral 127 para la interposición del recurso de revisión y, consecuentemente, la promoción del juicio contencioso administrativo federal, esto es, actos de imposible reparación material y, por tanto, en su contra procede el referido juicio sin sujetarse a la aludida regla prevista para la impugnación de los actos dentro del procedimiento administrativo de ejecución, toda vez que, por lo que hace al primero de los indicados actos, efectuado con motivo de la traba de un embargo en la negociación por parte de las autoridades fiscales, dada la naturaleza de las funciones propias del interventor, que se advierten del artículo 165 del mencionado código, es evidente que su nombramiento conlleva daños y perjuicios de difícil y, en ocasiones, de imposible reparación en la esfera jurídica de la empresa intervenida, pues ésta se somete a la vigilancia y control de sus ingresos por parte del interventor, quien no sólo inspecciona su manejo, sino que, además, puede valorar si los fondos y los bienes de la empresa son utilizados convenientemente e incluso, puede tomar medidas provisionales que redunden en las actividades propias de aquélla y, por cuanto hace al embargo de depósitos y cuentas bancarias, en términos del artículo 156-Bis del citado código, la autoridad correspondiente

girará oficio al gerente de la sucursal bancaria a la que corresponda la cuenta, a efecto de que la inmovilice y conserve los fondos depositados, debiendo informar a la ejecutora el incremento de los depósitos bancarios por los intereses que se generen, en el mismo periodo y frecuencia con que lo haga al cuentahabiente, y los fondos podrán transferirse al fisco federal una vez que el crédito fiscal relacionado quede firme por el importe necesario para cubrirlo. En tal contexto, el embargo trabado sobre cuentas bancarias tiene como objeto la adjudicación en favor del fisco federal del importe que cubra el crédito fiscal; de ahí que tal modalidad de embargo quede fuera del mecanismo que el señalado ordenamiento tributario dispone para el remate de bienes o de enajenación fuera de subasta, en tanto que resulta innecesario llevar a cabo el avalúo para llegar a la etapa de remate, atento a que éste sólo opera para los bienes muebles o inmuebles, aunado a que la finalidad del embargo es confiscar bienes de fácil realización o venta, y tratándose de las cuentas bancarias, éstas reúnen esas características en razón de que resulta innecesaria su venta o remate para obtener liquidez, además de que basta con que el crédito fiscal quede firme para que el importe que lo cubra sea transferido al fisco federal.

En tales consideraciones, es **infundada** la causal de improcedencia y sobreseimiento en términos del artículo 8, fracción XVII, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que plantea la demandada en contra del oficio **15C0G025C5348190104**, de veinticinco de julio de dos mil veintidós.

Finalmente, se procede al análisis de la causal de improcedencia identificada como **segunda**, en el que la autoridad sostuvo la extemporaneidad del presente juicio.

Cabe señalar que la causal de improcedencia se analizara en relación con los agravios formulados por la actora en el escrito inicial y de ampliación de demanda, en atención a que negó que los créditos fiscales impugnados le hubieran sido legalmente notificados.

Es aplicable la jurisprudencia número III-JSS-A-26, emitida por el Pleno de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, consultable en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa número 70, tercera época, año VI, octubre de 1993, página 8, del tenor siguiente:

“ACTOS NO NOTIFICADOS O NOTIFICADOS ILEGALMENTE, PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN TÉRMINOS DEL ARTICULO 209 BIS DEL

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Atendiendo a lo que establece el artículo 209 Bis, en su fracción I, cuando se impugne la notificación del acto combatido en el juicio, si el demandante, conoce éste, dicha impugnación se hará valer en la demanda, indicando la fecha en que lo conoció y en caso de que también impugne el acto administrativo, los conceptos de anulación se expresarán en la misma. Por lo que en primer término el Tribunal estudiará los conceptos de anulación vertidos contra la notificación y si se resuelve que ésta es ilegal o no hubo notificación, la consecuencia será considerar que el actor tuvo conocimiento del acto administrativo en la fecha que indicó en su escrito inicial. En segundo término, la Sala procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra el acto administrativo. Lo anterior con el propósito de que se resuelva el fondo del negocio, evitando la reposición del procedimiento administrativo en cuanto a la notificación."

En el escrito inicial de demanda, la actora negó que los créditos fiscales le hayan sido notificados en términos de los artículos 134 y 137, del Código Fiscal de la Federación, sin que las documentales exhibidas por la autoridad por conducto de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, constituyan evidencia objetiva, veraz y eficaz para acreditar la notificación de los mismos.

Lo anterior, pues en relación al crédito fiscal 096133C5348190104, señala que no existe certeza jurídica que efectivamente se haya llevado a cabo la notificación, pues del análisis que se realice a las actas de hechos, se podrá advertir que resultan totalmente ininteligibles, sin que pueda deducirse su circunstanciación, por lo que niega lisa y llanamente que se haya llevado a cabo en su domicilio, al no establecerse el cercioramiento del mismo.

Respecto de los créditos fiscales 091134C5348190104, 092136C5348190104, 092141C5348190104, 091144C5348190104, 092145C5348190104, 092151C5348190104, 092152C5348190104, alegó que las actas de hechos no están debidamente circunstanciadas en cuanto al

domicilio en que se constituyó el notificador, ya que no pormenorizó como se cercioró de ello, ni quien lo atendió o le informó que supuestamente la contribuyente ya no se encontraba en el inmueble; aunado a que, en el acuerdo de notificación por estrados, se ordenó levantar una cédula de notificación en donde se hiciera constar el periodo que duró fijada y la fecha en que se tuvo por notificado el referido débito, no obstante no se rindió al informe rendido a PRODECON.

En lo tocante a los créditos fiscales 092142C5348190104 y 092143C5348190104 y 092154C5348190104, refiere que la autoridad exhibió citatorio y acta de notificación de veintinueve y treinta de septiembre de dos mil catorce, actuación que no arrojan elementos objetivos de convicción que se hubieran llevado en el domicilio de la actora, pues niega lisa y llanamente que la persona con la que se llevaron a cabo tenga algún vínculo con la contribuyente; asimismo, que el notificador ni siquiera hizo el intento de notificar los actos con algún vecino, aunado a que existen inconsistencias en cuanto al nombre de la persona con quien se entendieron las diligencias.

Por lo que respecta al crédito 092146C5348190104, manifiesta que se notificó con un tercero el veinte de febrero de dos mil quince, empero, de las constancias que se acompañaron al informe a PRODECON, se aprecia que la determinante del débito fue dictada el veintitrés de febrero de dos mil quince, lo que evidencia que la notificación se realizó con anterioridad a la emisión del crédito combatido.

Al **contestar la demanda**, la autoridad enjuiciada sostuvo que las notificaciones de las resoluciones impugnadas fueron debidamente diligenciadas, conforme a lo establecido en el Código Fiscal de la Federación, no existiendo violación alguna o infringiendo las normas que rigen el procedimiento de notificación.

Por lo que, al **ampliar la demanda**, la actora señaló que impugnaba la legalidad de las notificaciones de las resoluciones impugnadas, en los términos expuestos en el escrito inicial.

En la **contestación a la ampliación de demanda**, reiteró la legalidad y validez de la notificación de los créditos fiscales impugnados.

En ese sentido, se procede al análisis de las constancias de notificación relativas a los créditos fiscales 092142C5348190104, 092143C5348190104, 092146C5348190104 y 092154C5348190104, la cual se practicó de manera personal.

Por lo que, al tener a la vista las diligencias de notificación referidas, se advierte que no cumplen con las reglas para las notificaciones que disponen los artículos 134, 135, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación, dispositivos legales que a la letra señalan lo siguiente:

“Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Personalmente o por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo en el buzón tributario, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

La notificación electrónica de documentos digitales se realizará en el buzón tributario conforme las reglas de carácter general que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria. La facultad mencionada podrá también ser ejercida por los organismos fiscales autónomos.

El acuse de recibo consistirá en el documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

Las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar.

Previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso mediante el mecanismo elegido por el contribuyente en términos del último párrafo del artículo 17-K de este Código.

Los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar. Dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que le sea enviado el aviso al que se refiere el párrafo anterior.

En caso de que el contribuyente no abra el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquél en que le fue enviado el referido aviso.

La clave de seguridad será personal, intransferible y de uso confidencial, por lo que el contribuyente será responsable del uso que dé a la misma para abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

El acuse de recibo también podrá consistir en el documento digital con firma electrónica avanzada que genere el destinatario de documento remitido al autenticarse en el medio por el cual le haya sido enviado el citado documento.

Las notificaciones electrónicas estarán disponibles en el portal de Internet establecido al efecto por las autoridades fiscales y podrán imprimirse para el interesado, dicha impresión contendrá un sello digital que lo autentifique.

Las notificaciones en el buzón tributario serán emitidas anexando el sello digital correspondiente, conforme a lo señalado en los artículos 17-D y 38, fracción V de este Código.

II. Por correo ordinario o por telegrama, cuando se trate de actos distintos de los señalados en la fracción anterior.

III. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código y en los demás casos que señalen las Leyes fiscales y este Código.

IV. Por edictos, en el caso de que la persona a quien deba notificarse hubiera fallecido y no se conozca al representante de la sucesión.

V. Por instructivo, solamente en los casos y con las formalidades a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 137, de este Código.

Cuando se trate de notificaciones o actos que deban surtir efectos en el extranjero, se podrán efectuar por las autoridades fiscales a través de los medios señalados en las fracciones I, II o IV de este artículo o por mensajería con acuse de recibo, transmisión facsimilar con acuse de recibo por la misma vía, o por los medios establecidos de conformidad con lo dispuesto en los tratados o acuerdos internacionales suscritos por México.

El Servicio de Administración Tributaria podrá habilitar a terceros para que realicen las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo, cumpliendo con las formalidades previstas en este Código y conforme a las reglas generales que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria.

Artículo 135. Las notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente en que fueron hechas y al practicarlas deberá proporcionarse al interesado copia del acto administrativo que se notifique. Cuando la notificación la hagan directamente las autoridades fiscales o por terceros habilitados, deberá señalarse la fecha en que ésta se efectúe, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a una u otra cosa, se hará constar en el acta de notificación.

La manifestación que haga el interesado o su representante legal de conocer el acto administrativo, surtirá efectos de notificación en forma desde la fecha en que se manifieste haber tenido tal conocimiento, si ésta es anterior a aquella en que debiera surtir efectos la notificación de acuerdo con el párrafo anterior.

Artículo 136.- Las notificaciones se podrán hacer en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes debe notificarse se presentan en las mismas.

Las notificaciones también se podrán efectuar en el último domicilio que el interesado haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes o en el domicilio fiscal que le corresponda de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 de este Código. Asimismo, podrán realizarse en el domicilio que hubiere designado para recibir notificaciones al iniciar alguna instancia o en el curso de un procedimiento administrativo, tratándose de las actuaciones relacionadas con el trámite o la resolución de los mismos.

Toda notificación personal, realizada con quien deba entenderse será legalmente válida aun cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de las autoridades fiscales.

En los casos de sociedades en liquidación, cuando se hubieran nombrado varios liquidadores, las notificaciones o diligencias que deban efectuarse con las mismas podrán practicarse válidamente con cualquiera de ellos.

Artículo 137.- Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo o para que acuda a notificarse a las oficinas de las autoridades fiscales dentro del plazo de seis días contado a partir de aquél en que fue dejado el citatorio, o bien, la autoridad comunicará el citatorio de referencia a través del buzón tributario.

El citatorio a que se refiere este artículo será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio del buzón tributario.

En caso de que el requerimiento de pago a que hace referencia el artículo 151 de este Código, no pueda realizarse personalmente, porque la persona a quien deba notificarse no sea localizada en el domicilio fiscal, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código, la notificación del requerimiento de pago y la diligencia de embargo se realizarán a través del buzón tributario.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este Código."

De los ordenamientos legales anteriormente transcritos, tenemos que específicamente el artículo 134, del Código Tributario en cita, establece los tipos de notificaciones que existen en materia fiscal, que pueden ser: personalmente o por correo certificado, por correo ordinario o por telegrama, por estrados, por edictos y por instructivo; por su parte, el diverso 135, de dicho ordenamiento previene el momento en que las notificaciones surten sus efectos (al día hábil siguiente en que fueron hechas) y el requisito relativo a que, al practicarlas, deberá proporcionarse al interesado copia del acto administrativo que se notifique. Asimismo, señala los requisitos que deben colmarse cuando la notificación la hagan directamente las autoridades fiscales o los terceros habilitados y los efectos de la manifestación que haga el interesado o su representante legal de conocer el acto administrativo.

El numeral 136, del Código Fiscal de la Federación menciona los lugares en donde pueden efectuarse las notificaciones y las relativas a las

sociedades en liquidación; finalmente, el diverso 137, del Código de referencia regula lo correspondiente a las notificaciones personales en materia fiscal.

Al respecto dispone, como regla general, que cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.

Por otro lado, el segundo párrafo contiene una regla específica tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución. En este caso, el citatorio será siempre para la espera antes señalada y si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia "...con quien se encuentre en el domicilio..."; o, en su defecto con un "vecino". En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará mediante buzón tributario.

Como se aprecia, el numeral anterior permite dejar el citatorio y entender la diligencia de notificación, con un tercero distinto del contribuyente o de su representante legal, en el caso de que éste no se encuentre en la primera búsqueda o no lo espere en la segunda. Esa tercera persona es señalada por la ley como aquella que "se encuentre en el domicilio", o bien, un "vecino".

Ahora bien, debe señalarse que la notificación personal es una forma de comunicación jurídica e individualizada, cuyos requisitos formales generalmente están predeterminados en el ordenamiento jurídico que rija al acto, a fin de procurar que haya certeza de que el interesado reciba efectivamente dicha comunicación en función de los efectos jurídicos que de

ella derivan, puesto que la resolución que se notifica podría afectar sus derechos e intereses; de ahí que, dada la naturaleza e importancia de los actos a notificar, el legislador trató de establecer un conjunto de formalidades específicas para la práctica de las notificaciones personales, sin las cuales la notificación personal carecería de validez.

Luego, si las formalidades que la ley exige para la práctica de las notificaciones personales tienen aquella finalidad, orientada a que exista certidumbre de que el interesado tendrá conocimiento de la resolución notificada o, cuando menos, que exista presunción fundada de que la resolución respectiva habrá de llegar a ser conocida por el interesado o su representante, esto último para el caso de que la notificación se realice por conducto de la persona que se halle en el domicilio; debe existir entonces, la certeza de que la notificación se efectúa en el lugar señalado para tal efecto, con el interesado o su representante legal, según corresponda; así como las circunstancias que, en su caso, hayan llevado al notificador a realizar la diligencia con persona distinta al interesado, sea un tercero que se encuentre en el domicilio o un vecino; todo ello, con el propósito de que se satisfagan los requisitos de motivación y fundamentación de los que debe estar revestido todo acto de autoridad y a fin de no provocar incertidumbre en la esfera jurídica del gobernado.

Asimismo, debe señalarse que el artículo 137, del Código Fiscal de la Federación, transcrito con antelación, procura que la notificación se realice en forma directa al interesado o a su representante y sólo ante la inobservancia del deber de aguardar al fedatario a la hora fija precisada en el citatorio, tendrá lugar la consecuencia consistente en que la diligencia se realizará con la persona que se halle presente o con un vecino.

De manera que el citatorio conlleva el apercibimiento de que, en caso de que la persona citada o su representante no esperen al notificador a la hora fijada, la actuación se llevará a cabo con tercera persona, con el riesgo que ello implica, al quedar legalmente notificado sin que haya certidumbre total de que la comunicación oficial respectiva llegará a sus manos.

Ahora bien, para que un apercibimiento se haga efectivo, debe constar necesariamente que se satisficieron las formalidades esenciales, a fin de que la omisión de llevar a cabo la conducta ordenada por la autoridad denote, en forma fehaciente, que el interesado incumplió lo ordenado y que tal conducta justifica la aplicación de la consecuencia prevista para tal inobservancia; por lo tanto, cuando la diligencia de notificación se entiende con "...la persona que se encuentre en el domicilio...", o bien, con "...un vecino ..."; es decir, un tercero, resulta necesario que el diligenciario asiente en las actas respectivas los datos de aquél a efecto de cumplir con la debida circunstanciación de ellas.

Aunado a lo anterior, tenemos que la expresión "persona que se encuentre en el domicilio" (o sea, el tercero con el que se entienden las diligencias), no puede entenderse como cualquier persona, ya que no puede soslayarse que en el establecimiento o domicilio las personas pueden estar de forma permanente, habitual, temporal o accidental. No podría suponerse que una persona que está de forma circunstancial o accidental en el domicilio sea apta para informar sobre el paradero del contribuyente o de su representante legal; ni mucho menos, para recibir el citatorio para la práctica de la diligencia; por ello, ésta no puede entenderse con cualquier persona, sino sólo con aquella que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario. Por esta razón, es innegable que el notificador debe asegurarse de que el tercero que se halle en el domicilio no está allí por circunstancias accidentales. Por tanto, en el concepto de "persona que se encuentre en el domicilio", podrían quedar incluidas desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo).

Por tanto, a efecto de circunstanciar las actas de notificación en el caso que interesa, es necesario que el notificador asiente datos que objetivamente permitan concluir que las diligencias se practicaron en el domicilio señalado, que se buscó al contribuyente o su representante y que ante la ausencia de éstos se entendió la diligencia con quien se encontraba en el domicilio, es decir, un vecino o un tercero, entendido éste en los términos de los párrafos anteriores.

Dicho criterio ha sido sustentado en la jurisprudencia 2a./J. 82/2009, por contradicción de tesis, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Julio de 2009, página 404, que a la letra señala:

“NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO.- Para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, que buscó al contribuyente o a su representante y que ante **la ausencia de éstos entendió la diligencia con dicho tercero, entendido éste como la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo).** Además, **si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciarlo deberá precisar las características del inmueble u oficina**, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros **datos diversos que indubitablemente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto** y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.”

(Lo resaltado es nuestro.)

Así las cosas, se estima que **asiste razón a la actora** en cuanto a la ilegalidad de la notificación de los créditos fiscales 092142C5348190104 y 092143C5348190104.

Puesto que, al tener a la vista el citatorio de treinta de septiembre de dos mil catorce relativo al débito 092142C5348190104, se advierte que el notificador adscrito al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, se constituyó en el domicilio ubicado en “(ilegible)”, con el fin de notificarle al representante legal de “***** *
*****”, el documento determinante del crédito fiscal impugnado; sin embargo, al no encontrarse el representante legal, por así mencionárselo la persona con quien se entendió la diligencia, le dejó citatorio para que por su conducto, lo hiciera del conocimiento al representante legal, para que éste se encontrara en el domicilio señalado, apercibiéndole que de no estar presente, en la fecha y hora señalada, la diligencia se entendería con quien se encontrara en el domicilio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 134 y 137, del Código Fiscal de la Federación.

Además de lo anteriormente asentado, el notificador señaló que la persona con quien se entendió dicha diligencia responde al nombre de (ilegible), quien manifestó ser (ilegible) y se identificó con (ilegible).

Por otra parte, del citatorio de veintinueve de (no señala mes) de dos mil catorce, relativo al crédito 092143C5348190104, se advierte que el notificador adscrito al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, se constituyó en el domicilio ubicado en “** ***** * *
*****”, con el fin de notificarle al representante legal de “***** *
*****”, el documento determinante del crédito fiscal impugnado; sin embargo, al no encontrarse el representante legal, por así mencionárselo la persona con quien se entendió la diligencia, le dejó citatorio para que por su conducto, lo hiciera del conocimiento al representante legal, para que éste se encontrara en el domicilio señalado, apercibiéndole que de no estar presente, en la fecha y hora señalada, la

diligencia se entendería con quien se encontrara en el domicilio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 134 y 137, del Código Fiscal de la Federación.

Además de lo anteriormente asentado, el notificador señaló que la persona con quien se entendió dicha diligencia responde al nombre de ***** *****, quien manifestó ser **empleada** y se identificó con credencial para votar número *****, expedida por el Instituto Federal Electoral.

Así, dentro del acta de notificación de treinta de septiembre de dos mil catorce (crédito *****), se señaló que el notificador adscrito al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, se constituyó nuevamente en el domicilio señalado, que requirió la presencia del representante legal de la contribuyente, siendo atendido por ***** *****, quien manifestó que el representante legal no se encontraba, por lo que al haber hecho caso omiso del citatorio, se le entregaba en ese acto, el documento determinante de los créditos fiscales impugnados con firma autógrafa.

Además de lo anteriormente asentado, el notificador señaló que la persona con quien se entendió dicha diligencia responde al nombre ***** *****, quien manifestó ser **empleada** y se identificó con credencial para votar número *****, expedida por el Instituto Federal Electoral, empero, firmó *****.

Por otra parte, del acta de notificación de treinta de septiembre de dos mil catorce (crédito *****), se desprende que el notificador adscrito al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, se constituyó nuevamente en el domicilio señalado, que requirió la presencia del representante legal de la contribuyente, siendo atendido por ***** *****, quien manifestó que el representante legal no se encontraba, por lo que al haber hecho caso omiso del citatorio, se le entregaba en ese acto, el documento determinante de los créditos fiscales impugnados con firma autógrafa.

Además de lo anteriormente asentado, el notificador señaló que la persona con quien se entendió dicha diligencia responde al nombre *****

***** **, quien manifestó ser empleada y se identificó con credencial para votar número *****, expedida por el Instituto Federal Electoral, empero, firmó *****.

Así las cosas, le **asiste la razón a la demandante** cuando refiere que existe discrepancia entre la persona que supuestamente atendió la diligencia y quien la firmó de recibido.

En efecto, del contenido de las constancias de notificación, se advierte que la persona que atendió al notificador responde al nombre de ***** **, mientras que, quien firmó la referida constancia es ***** **, lo que genera incertidumbre en cuanto a la persona con quien se practicó la referida diligencia de notificación, por ende, si haría del conocimiento del interesado la búsqueda efectuada y los actos a notificar.

Por lo que, no basta con que la autoridad haya asentado que dicho tercero se identificó, así como, que haya señalado las características del domicilio en que se constituyó, pues lo cierto es que no existe certeza respecto de la persona que atendió la notificación y recibió las resoluciones impugnadas, lo que evidentemente dejó en estado de incertidumbre a la accionante, al no tener conocimiento de la diligencia supuestamente practicada; de ahí que estas no revistan las formalidades mínimas esenciales, por lo que es procedente declarar su ilegalidad.

En consecuencia, procede tener a la actora como sabedora de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales 092142C5348190104 y 092143C5348190104, en la fecha que manifestó en su demanda, esto es, el veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.

De igual manera, se estima que deviene ilegal la notificación relativa al crédito fiscal 092146C5348190104, toda vez que asiste razón a la actora en cuanto a que se realizó con anterioridad a que se emitiera el acto combatido.

Así es, al tener a la vista el citatorio relativo al débito 092146C5348190104, se aprecia que el **diecinueve de febrero de dos mil quince**, el notificador adscrito al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, se constituyó en el domicilio ubicado en “***** ***** * ** ***** ***** ** *****”, con el fin de notificarle al representante legal de “***** ***** * ***** ***** ** *”, el documento determinante del crédito fiscal impugnado; sin embargo, al no encontrarse el representante legal, por así mencionárselo la persona con quien se entendió la diligencia, le dejó citatorio para que por su conducto, lo hiciera del conocimiento al representante legal, para que éste se encontrara en el domicilio señalado, apercibiéndole que de no estar presente, en la fecha y hora señalada, la diligencia se entendería con quien se encontrara en el domicilio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 134 y 137, del Código Fiscal de la Federación.

Además de lo anteriormente asentado, el notificador señaló que la persona con quien se entendió dicha diligencia responde al nombre de ***** ***** ***** ***** , quien manifestó ser **tercero** y se identificó con credencial para votar número ***** , expedida por el Instituto Federal Electoral.

Por lo que, del acta de notificación relativa, se desprende que el veinte de febrero de dos mil quince, la notificadora del referido Instituto, se constituyó nuevamente en el domicilio señalado, que requirió la presencia del representante legal de la contribuyente, siendo atendido por ***** ***** ***** ***** , quien manifestó que el representante legal no se encontraba, por lo que al haber hecho caso omiso del citatorio, se le entregaba en ese acto, el documento determinante del crédito fiscal impugnado con firma autógrafa.

Además de lo anteriormente asentado, el notificador señaló que la persona con quien se entendió dicha diligencia responde al nombre *****

***** , quien manifestó ser tercero y se identificó con credencial para votar número ***** , expedida por el Instituto Federal Electoral.

Como puede advertirse, el notificador adscrito al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, refirió haberse constituido en el domicilio ubicado en “***** * * * ***** ***** ***** * * *****” , los días diecinueve y veinte de febrero de dos mil quince, sin embargo, de la revisión practicada a la resolución determinante del crédito fiscal 092146C5348190104, la cual corre agregada en el expediente administrativo, se desprende que fue emitida el veintitrés de febrero de dos mil quince, es decir, con posterioridad a la supuesta diligencia que practicó la autoridad demandada respecto de dicho adeudo.

Por tanto, no es dable considerar que el acto controvertido fue hecho del conocimiento al impetrante, pues lo cierto es que la autoridad demandada notificó una resolución que aún no nacía a la vida jurídica, luego entonces, existe incertidumbre en cuanto al acto que en todo caso se pretendió notificar a través de las diligencias exhibidas por la enjuiciada, ya que, resulta evidente que no se trataba de la determinante del crédito ***** , aun cuando en la parte superior tanto del citatorio como de la respectiva acta se encontrara citado.

Es así que procede declarar la ilegalidad de la notificación del débito en comento, al haberse practicado con anterioridad a que el mismo naciera a la vida jurídica, por tanto, no puede considerarse que cumplió con las formalidades que establece la ley; en consecuencia, se tiene a la actora como sabedora de dicha resolución, en la fecha que manifestó en su demanda, esto es, el veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, por ende, deviene **infundada** la causal de improcedencia planteada por la enjuiciada.

Por otro lado, en relación al débito 092154C5348190104, **no asiste razón a la actora** en cuanto a su ilegalidad.

Se estima lo anterior, pues de las diligencias de notificación que fueron exhibidas por la autoridad al momento de dar contestación a la demanda, se desprende que el notificador adscrito al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, diligenció el citatorio previo de **treinta de octubre de dos mil quince**, de cuyo contenido se aprecia que contrario a lo sostenido por la enjuiciante, el notificador hizo constar **que se constituyó en el domicilio fiscal del patrón, hoy actor, ubicado en “** ***** ***** ** ***** ***** ***** ***** ***** ** *****”**, en el que se observa un inmueble con las siguientes características: “...***** * ***** ***** ** ***** ***** ***** ***** * *****...”, cerciorándose de encontrarse en dicho domicilio ya que “... *la nomenclatura de la calle es correcta, que se encuentra entre la ***** ***** * ** ** ******...”; y por así confirmárselo la persona con quien se entendió la diligencia, esto es, ***** ***** ***** , quien manifestó ser “*****” del patrón buscado y quien no se identificó; que requirió la presencia del representante legal del patrón hoy actor y que al no encontrarlo, en virtud de que éste no se encontraba en el domicilio, dejó el citatorio en poder del “empleado” del patrón buscado, **persona que se encontraba en el inmueble en ese momento**, para que lo esperase a una hora fija del día hábil siguiente.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 2a./J. 60/2008, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la nación, visible en la página 563, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, abril de dos mil ocho, cuyo rubro y contenido es del tenor literal siguiente:

CITATORIO PREVIO A LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO. NO REQUIERE QUE SE CIRCUNSTANCIE LA FORMA EN QUE EL NOTIFICADOR SE CERCIORÓ DEL DOMICILIO Y LLEGÓ A TAL CONVICCIÓN.- De la relación armónica de los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, y de las jurisprudencias 2a./J. 15/2001, 2a./J. 40/2006, 2a./J. 101/2007 y 2a./J. 158/2007, de rubros: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).", "NOTIFICACIÓN PERSONAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER LAS FORMALIDADES PARA SU PRÁCTICA, NO

VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.", "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCIORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO." y "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).", respectivamente, se advierte que la diligencia de notificación personal del acto administrativo, entre otros aspectos, debe proporcionar plena convicción de que se practicó en el domicilio del contribuyente. Ahora bien, el citatorio previo a la notificación personal que debe formular el notificador cuando no encuentre al visitado para que lo espere a una hora fija del día siguiente o para que acuda a notificarse, constituye una formalidad diversa a la obligación que debe cumplirse en las actas de notificación, en las que deben de asentarse todos los datos de circunstancia, incluyendo la forma como el notificador se cercioró del domicilio de la persona que debe notificar y tuvo convicción de ello, de acuerdo con los diversos elementos con los que cuente y según el caso concreto, de manera que es innecesario que el notificador asiente de manera circunstanciada en el mencionado citatorio previo, el modo en que se cercioró del domicilio correcto y llegó a tal convicción.

Por otro lado, del acta de notificación de **veintidós de marzo de dos mil veinticuatro**, se advierte que el notificador al volver al domicilio señalado en líneas anteriores, cerciorándose de encontrarse en dicho domicilio ya que "*...la nomenclatura de la calle es correcta, que se encuentra entre la ******..."; y por así confirmárselo la persona con quien se entendió la diligencia y, una vez requerida la presencia del representante legal del patrón buscado, sin que se encontrara presente puesto que no se encontraba en el domicilio, procedió en términos de los artículos antes transcritos, a llevar a cabo la diligencia de notificación con la persona que en ese momento se encontraba en el inmueble visitado, esto es, ***** , quien manifestó ser "*****" del patrón buscado y que,

pese a que no se identificó, se describió su media filiación de la siguiente manera: “**** *****. ** ****, **** *****. ** ***** ***** ***** ***** **** **
 ****. ***** ****. ***** ***** *****. ***** *****”.

Persona que, si bien, no es la interesada ni mucho menos el representante legal de la hoy actora, no se debe perder de vista que, conforme a los preceptos legales antes transcritos, al no haber atendido la contribuyente el citatorio emitido en primer término, el notificador válidamente llevó a cabo la diligencia de notificación con persona diversa, es decir, con aquella que atendió la citada diligencia, de ahí que resulte legal la notificación realizada a la accionante respecto de la liquidación impugnada, **el tres de noviembre de dos mil quince.**

Cabe apuntar que, a fin de pormenorizar la forma en que el notificador se cercioró de encontrarse en el domicilio correcto para practicar la notificación, no es necesario colmar otras exigencias, pues basta con que haga constar elementos que creen convicción al respecto para satisfacer dicho requisito.

De lo anterior, se demuestra que el notificador **sí** llevó a cabo, conforme a derecho la diligencia de notificación de la resolución impugnada; ya que contrario a lo sostenido por la actora, la diligencia respectiva se llevó a cabo en forma personal, por lo que al no encontrar al interesado, se dejó citatorio, para que esperara al día hábil siguiente al notificador y al no atender aquél el citatorio, la diligencia se realizó con la persona que se encontraba en el domicilio del demandante; en ese sentido, se establecen los motivos por el cual la multicitada diligencia se realizó con un tercero.

Resulta aplicable al presente caso, la Jurisprudencia 2a.J.158/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la nación, visible en la página 563, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Agosto de 2007, cuyo rubro y contenido es del tenor literal siguiente:

NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA

FEDERACIÓN). Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, de rubro: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, debe entenderse que aunque el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no señale expresamente la obligación de que se levante acta circunstanciada de la diligencia personal de notificación en la que se asienten los hechos que ocurran durante su desarrollo, su redacción tácitamente la contempla, por lo que en las actas relativas debe asentarse razón circunstanciada en la que se precise quién es la persona buscada, su domicilio, en su caso, por qué no pudo practicarse la notificación, con quién se entendió la diligencia y a quién se dejó el citatorio, formalidades que no son exclusivas del procedimiento administrativo de ejecución, sino comunes a la notificación de los actos administrativos en general; criterio del que deriva que si bien no puede exigirse como requisito de legalidad del acta indicada una motivación específica de los elementos de los que se valió el notificador para cerciorarse de estar en el domicilio correcto del contribuyente, **la circunstanciación de los pormenores de la diligencia sí debe arrojar la plena convicción de que ésta efectivamente se llevó a cabo en el domicilio de la persona o personas señaladas en el acta.**

Igualmente robustece el criterio anterior, la **Jurisprudencia** número XIII.3o. J/1, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la novena época, visible en el tomo XXIII, enero de dos mil seis, página 2275; que es del tenor siguiente:

NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA CUANDO SE ENTIENDE CON PERSONA DISTINTA A LA BUSCADA. Tratándose de notificaciones personales, la razón circunstanciada a que se refiere el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, implica que el notificador asiente en la diligencia, no sólo el domicilio fiscal, sino también los medios de convicción de que se valió para cerciorarse plenamente que se constituyó en éste, como podrían ser su ubicación, el dicho de terceras personas que se encuentren en ese lugar o

cualquier otro medio fehaciente; el requerimiento de la presencia del contribuyente o de su representante legal, expresando, en su caso, los datos de la persona con quien se entienda la diligencia y su carácter, sin que sea necesario que ésta señale los medios de que se valió para concluir dicha ausencia, bastando su sola manifestación de que el interesado no se encontraba presente al practicarse la diligencia.

Asimismo, tampoco resultaba pertinente que el notificador circunstanciara la relación o vínculo de la persona con quien se entendieron las diligencias de notificación y la actora, toda vez que el numeral 137 del Código Fiscal de la Federación, no establece obligación alguna para el notificador, que al llevar a cabo la diligencia con un tercero, éste deba tener algún vínculo con la accionante y menos aún acreditar tal vínculo, sino que simplemente se encuentre en el domicilio, de lo que se deduce, que si la persona que atendió la diligencia se encontraba en el domicilio del actor, cumple con los requisitos estipulados en el numeral en comento, máxime que fue ésta quien le comunicó al notificador que no se encontraba el representante legal de la moral actora en ese momento.

A éste respecto cabe señalar que, el hecho que no se hayan señalado el documento que vincule a la promovente con la persona que en su carácter de familiar entendió la notificación, no implica de modo alguno que tal circunstancia conlleve a declarar su nulidad, pues se reitera, el notificador precisó haberse constituido en el domicilio fiscal de la actora y requirió la presencia de la contribuyente y, al no haber encontrado a ésta, por no haber atendido el citatorio antes señalado; fue por lo que procedió a llevar al cabo la diligencia de notificación con ***** , quien manifestó tener ser ***** del patrón buscado, persona que se encontraba en el domicilio de la enjuiciante al momento de la diligencia de notificación; por lo que, se cumplió con lo previsto en el referido precepto legal, el cual permite que la diligencia se entienda con la persona que se encuentra en el domicilio del contribuyente, o en su defecto con un vecino.

Máxime, que el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, no establece que tanto en el citatorio como en el acta de notificación, se deba de circunstanciar por parte del notificador, el documento identificatorio, tanto de la persona con la que se entendió la diligencia como del mismo notificador; sino que, únicamente se establece la obligación que en caso de no encontrar al contribuyente a notificar se dejará citatorio y, en caso de que

no lo atienda, la diligencia de notificación se llevará a cabo con la persona que se encuentre en el domicilio e inclusive con un vecino; por ende, la notificación de la resolución impugnada se encuentra ajustada a la ley, pues se realizaron atendiendo las formalidades que para tal efecto establece dicho artículo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis VI.1o.A.247 A, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVII, febrero de dos mil ocho, página 2355; la cual textualmente establece:

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2007, AL PERMITIR QUE ÉSTA SE ENTIENDA CON UN TERCERO QUE SE ENCUENTRE EN EL DOMICILIO DEL INTERESADO AUSENTE, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.- El artículo 137 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2007 no es violatorio de la garantía de seguridad jurídica, ya que el gobernado no queda en estado de indefensión al preverse en dicho dispositivo que las notificaciones de carácter personal puedan entenderse, cuando el destinatario no esté presente, con un tercero que se encuentre en el momento de la diligencia en el domicilio del interesado, dado que ese tipo de notificaciones se realiza cumpliendo una serie de requisitos que hacen que su práctica brinde certeza jurídica en la comunicación procesal, pues el acta que al efecto levante el notificador debe estar debidamente circunstanciada, asentando que el diligenciario se constituyó en el domicilio respectivo, que requirió la presencia de la persona a notificar y que, al no estar presente ella ni su representante legal, le dejó citatorio en ese domicilio para que esperara a hora fija del día hábil siguiente, además que también se haga constar, en forma expresa y pormenorizada, que al constituirse el notificador de nueva cuenta en el domicilio y requerir la presencia de la persona citada, ésta no se encontraba presente ni, en su caso, el representante legal, especificando las razones por las que se cercioró de tal circunstancia, pues sólo el cercioramiento de la ausencia justifica que la diligencia pueda entenderse con la persona

que se halle presente en el domicilio o con un vecino; ello es así, porque a través de la circunstanciación aludida, que demuestre que la persona citada incumplió el deber de esperar al notificador a la hora fija del día hábil siguiente especificados en el citatorio, puede entenderse que se aplicó válidamente la consecuencia a tal incumplimiento y que, por tanto, la notificación se realizó mediante diligencia debidamente circunstanciada, en acatamiento a la garantía de seguridad jurídica prevista en los artículos 14 y 16 constitucionales. Todos estos datos necesarios para que el destinatario se entere de la resolución que se le comunica, esencialmente el relativo al nombre de la persona en poder de quien se deja el citatorio y el de aquella con la que se entiende la diligencia de notificación, lo cual genera la certeza de que al recibir el documento, el interesado tendrá el pleno conocimiento del contenido de la resolución que se le comunica y, por otra parte, el servidor público que practica la diligencia está obligado a cerciorarse de que el domicilio corresponde al interesado, entregando el documento al tercero con quien entiende la diligencia, aspecto que también genera certeza en la notificación porque se acude al propio domicilio del contribuyente a hacerle de su conocimiento el contenido de la resolución de que se trate. Siendo así, no queda duda de que la notificación personal que se entiende con un tercero, por realizarse con la serie de requisitos antes precisados, genera certeza de que el contenido de la resolución notificada es del conocimiento del interesado, con lo que se hace efectiva su comunicación.

Por ende, fue suficiente con que en la constancia de notificación se haya hecho constar tanto el **nombre completo de la persona con la cual se atendió la diligencia de notificación**, que en la especie fue, *****
*****, para tener por cierto que la notificación se realizó atendiendo las formalidades que para tal efecto establece dicho artículo, sin que fuera necesario que la autoridad cumpliera el extremo pretendido por el enjuiciante; además si la persona que atendió la diligencia se ostentó como "*****" de la accionante, tal situación hace presumir que conoce al patrón buscado, por lo que haría llegar a su destinatario el documento notificado.

Aunado a lo anterior, del acta correspondientes se advierte que el notificador citó las características físicas del inmueble en el que se apersonó, tal como sigue: "... ***** * ***** ***** ** ***** ***** ***** ***** *****
* ***** .."; además hizo constar la media filiación del tercero como sigue: "*****. ** *****. ***** *****. ** ***** ***** ***** ***** *****
***** ** ***** ***** ***** ***** *****"; cumpliendo su obligación acorde con el contenido de la tesis, cuyo rubro reza: **"NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS**

DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO”; de la cual se desprende que el notificador debe precisar las características del inmueble u oficina, así como que el tercero se encontraba en el interior, que abrió la puerta y otros datos diversos, siempre y cuando el tercero con el que se atiende la diligencia, no cumpla con alguna de las circunstancias siguientes:

1. No proporcione su nombre
2. No se identifique
3. No señale la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado.

Con base en lo anterior, dado que el tercero con quienes se entendieron las diligencias de notificación, no se identificó, bastaba con que se señalara el nombre de la tercero con quien se atendió la diligencia respectiva, el carácter con el cual se ostentó, las características físicas del inmueble y la media filiación de la persona (tal como aconteció en el caso concreto); por tanto, al circunstanciarse tal hecho, esto es, tanto las características físicas del inmueble y la media filiación de la persona con quien se entendieron las diligencias, el notificador cumplió con su obligación de una debida circunstanciación del acto sujeto a debate, resultando evidente que no le asiste razón a la enjuiciante.

Bajo ese contexto, lo procedente es tener a la actora como sabedora de la resolución determinante del crédito fiscal 092154C5348190104, en la fecha en la que acreditó la autoridad que se le notificó, con la constancia exhibida, esto es el **TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE**, pues pese a la negativa de la actora que le haya sido legalmente notificada, no logró desvirtuar las documentales ofrecidas por la autoridad.

Finalmente, en lo tocante a los créditos 096133C5348190104, 091134C5348190104, 092136C5348190104, 092141C5348190104, 091144C5348190104, 092145C5348190104, 092151C5348190104, 092152C5348190104, se advierte que su notificación se practicó vía estrados, por lo que, se procede a su análisis como sigue:

En primer lugar, se estima **fundado** el agravio hecho valer por la actora en contra del crédito 096133C5348190104 e **infundada** la causal planteada por la autoridad, conforme a las consideraciones siguientes.

Al tener a la vista las diligencias de notificación de la resolución impugnada, consistentes en las Actas circunstanciadas de hechos de veintitrés y veinticinco de junio de dos mil quince (visibles a folios 001 y 002 de la carpeta de expediente administrativo), se advierte que asiste razón a la accionante en cuanto a su ilegalidad; pues dichas actas circunstanciadas de hechos (que dieron origen a la notificación por estrados), exhibidas por la demandada resultan ilegibles en partes que son esenciales, tal como lo es el domicilio en el que se constituyó el notificador, cómo se cercioró de encontrarse en el domicilio correcto, el nombre de la persona que lo atendió, los hechos acontecidos al momento de la diligencia, entre otros.

En este sentido, al ser ilegibles en esos aspectos específicos, las actas circunstanciadas de hechos devienen ilegales, ya que esta Juzgadora se encuentra imposibilitada materialmente para analizar lo asentado en éstas, ya que, no obstante se trata de documentos públicos, su ilegibilidad imposibilita analizar su contenido y, por tanto, no se les puede otorgar pleno valor probatorio.

Cobra aplicación al caso el precedente VI-P-2aS-624, emitido por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, consultable en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sexta época, año III, número 35, noviembre de dos mil diez, página 428; de rubro y texto siguientes:

COPIAS ILEGIBLES. CARECEN DE VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.- De conformidad con lo

dispuesto por el artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 197 y 217, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, el valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará a la prudente apreciación de la Sala. De donde se sigue, que si las pruebas exhibidas por cualquiera de las partes, son ilegibles, debe considerarse que carecen de valor probatorio, dado que imposibilitan su examen.

Esto es así, porque las diligencias de notificación exhibidas por la demanda, no permiten verificar la legal notificación de la resolución impugnada, lo cual hace que dicha notificación sea ilegal y, en consecuencia, que se establezca que no se cumplieron los requisitos establecidos por el artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación (se transcribe mas adelante en obvio de repeticiones innecesarias).

Así las cosas, dado que resulta imposible determinar que la autoridad cumplió con los lineamientos establecidos en el artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, al pretender notificar por estrados la resolución impugnada sin estar en posibilidad material de conocer los motivos que la llevaron a ello, la consecuencia jurídica es que esta Juzgadora no pueda otorgarle valor probatorio alguno a las actas circunstanciadas de hechos exhibidas por la autoridad, pues la importancia del cumplimiento de las formalidades establecidas por la ley radica, precisamente, en que el particular esté en pleno conocimiento de un acto que le puede perjudicar y, por tanto, pueda interponer oportunamente los medios de defensa que se encuentren a su alcance, posibilidad que desde luego se ve afectada si la autoridad pretende tener por notificado un acto, sin cumplir previamente las formalidades establecidas por la ley.

Es aplicable al respecto el precedente III-PSS-36, emitido por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, consultable en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, tercera época, año III, número 29, mayo de mil novecientos noventa, página 18; de rubro y texto siguientes:

NOTIFICACION.- IMPORTANCIA DE SU EXACTO CUMPLIMIENTO.- Lo anterior, en virtud de que los requerimientos legales y la exigencia del exacto cumplimiento de las notificaciones obedecen a la importancia de las consecuencias que produce su realización; además de que el exacto cumplimiento de los requisitos legales que establece la ley para efectuarlas, no pueden interpretarse como un simple formulismo para dificultar la actuación de la autoridad, sino como un procedimiento de cuya realización depende que se llegue a la convicción de que un particular tuvo conocimiento en realidad de una resolución que lo afecta y que si dentro del término legal no utilizó las vías de defensa procedentes, la consentía.

Bajo ese contexto, si las actas de circunstanciadas de hechos no permiten conocer los motivos por los que no se pudo localizar a la contribuyente, la constancias de notificación por estrados de **treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis**; así como el acta de transcurso de tiempo de **veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis**, también resultan ilegales, ya que no se pudo corroborar que se hubiera actualizado alguna de las hipótesis previstas en el artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.

En este sentido, lo procedente en el caso concreto, es tener a la demandante como sabedora de la resolución determinante del crédito fiscal impugnado, en la fecha en que lo manifestó, esto es, el **veintiséis de junio de dos mil veinticuatro**; por tanto, **no se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento que hace valer la autoridad enjuiciada**.

Ahora bien, para determinar la legalidad de la notificación de los créditos fiscales 091134C5348190104, 092136C5348190104, 092141C5348190104, 091144C5348190104, 092145C5348190104, 092151C5348190104, 092152C5348190104, es necesario traer a colación los artículos 134, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación, preceptos legales que a la letra indican:

“Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:
(...)

III. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código y en los demás casos que señalen las Leyes fiscales y este Código.

(...)"

"Artículo 139. Las notificaciones por estrados se realizarán publicando el documento que se pretenda notificar durante diez días en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales; dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que el documento fue publicado; la autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del decimoprimer día contado a partir del día siguiente a aquél en el que se hubiera publicado el documento."

El artículo 134, fracción III del Código Fiscal de la Federación, establece que los actos administrativos podrán notificarse por estrados cuando se den las hipótesis de procedencia que el mismo numeral prevé:

- a) Cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes
- b) Cuando la persona a quien deba notificarse desaparezca después de iniciadas las facultades de comprobación.
- c) Se oponga a la diligencia de notificación.
- d) Tratándose del supuesto de la fracción V, del artículo 110 del Código Fiscal de la Federación, referente a la imposición de sanciones de prisión vinculadas al registro federal de contribuyentes y a la desocupación del local en donde se tenga el domicilio fiscal sin presentar el aviso de cambio de domicilio.

- e) En los demás casos que señalen las leyes fiscales y el Código Fiscal de la Federación.

En ese orden de ideas, la autoridad fiscal determinó que procedía la notificación por estrados, de las resoluciones de cuenta, por lo que, debió circunstanciar suficientemente la hipótesis específica para dicho proceder, como las circunstancias de modo, tiempo y lugar relativas de manera concreta al interesado a notificar, a fin de tener la certeza de que el actuar de la autoridad se ajustó a lo dispuesto en dicho artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.

Por su parte, el artículo 139 del mismo Código establece que las notificaciones por estrados se harán publicando el documento que se pretenda notificar durante diez días en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales; dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que el documento fue publicado; la autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del decimoprimer día contado a partir del día siguiente a aquél en el que se hubiera publicado el documento.

Al respecto debe señalarse que la notificación por estrados debe tener como antecedente el levantamiento de un acta circunstanciada, pues esta Juzgadora concuerda con la tesis número V-TASR-XXXIII-1731, publicada en la revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Quinta Época, Año V, No. 56, agosto dos mil cinco, página 355, del rubro y texto siguientes:

“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS, SU MOTIVACIÓN DEBE CONSTAR EN ACTA CIRCUNSTANCIADA.- Acorde con lo dispuesto en el artículo 134, fracción III del Código Fiscal de la Federación, las notificaciones por estrados sólo podrán realizarse en tres casos a saber; cuando la persona a quien deba notificarse desaparezca después de iniciadas las facultades de comprobación; cuando la persona a quien deba notificarse se oponga a la diligencia de notificación y cuando la persona a quien deba notificarse desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar aviso de cambio de domicilio al registro federal de contribuyentes en tales consideraciones, la actualización de los supuestos descritos presupone que cuando se trate de citatorios,

requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de los actos administrativos que puedan ser recurridos, y **la autoridad demandada se ha cerciorado de que la persona a quien se debe notificar ha desaparecido después de iniciadas las facultades de comprobación, se opuso a la diligencia de notificación o desocupó el lugar en donde tiene su domicilio fiscal, debe hacer constar cualquiera de estas circunstancias en el acta que al efecto se levante, con el fin de motivar la realización de la notificación por estrados**, ya que de otra forma se dejaría al particular en estado de indefensión, al no poder combatir hechos imprecisos, ni ofrecer las pruebas contundentes para demostrar que la notificación se hizo en forma contraria a lo dispuesto por la Ley.”

Así, del análisis practicado a los autos del juicio en que se actúa, se advierte que la notificación de los oficios que contienen los créditos impugnados, se realizó bajo la hipótesis prevista en el artículo 134 fracción III, del Código Fiscal de la Federación, en atención a que el contribuyente buscado no se localizó en su domicilio, como se advierte de las actas circunstanciadas de hechos exhibidas por la autoridad, así como de las actas de notificación por estrados.

Por tanto, para justificar la notificación por estados de los créditos 091134C5348190104, 092136C5348190104, 092141C5348190104, 091144C5348190104, 092145C5348190104, 092151C5348190104, 092152C5348190104, la autoridad se basó en las actas circunstanciadas de hechos de veintitrés de octubre de dos mil trece, once de febrero de dos catorce, doce de febrero de dos mil catorce, veintiuno y veintinueve de mayo de dos mil catorce, veintidós y veintisiete de octubre de dos mil catorce, treinta y uno de agosto y siete de septiembre de dos mil quince, veintiocho de mayo y nueve de junio de dos mil quince, veinticuatro y treinta y uno de julio de dos mil quince, visibles en el expediente administrativo, las cuales se

valoran en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Ahora bien, dado que las actas referidas fueron levantadas prácticamente en idénticos términos, a modo de ejemplo se analizará el acta de veintitrés de octubre de dos mil trece, visible en autos a folio 10 de la carpeta de expediente administrativo, donde la enjuiciada señaló:



De lo antes transcrito, la suscrita Magistrada advierte que, el notificador:

- Se constituyó en el domicilio ubicado en ***** ***** ***** *
** *****
- Que vecinos le informaron que la razón social buscada tiene tiempo que se fue y que no dieron más datos.
- Como características del domicilio en que se constituyó únicamente indicó “oficinas”.
- Como características de domicilio colindantes, señaló como características “Casas Particulares”, entre calles ***** *****
* ***** **.

Con base en lo manifestado por el notificador de la demandada en el acta circunstanciada de hechos de veintitrés de octubre de dos mil trece, fue que con fundamento en los artículos 134, fracción III y 139, del Código Fiscal de la Federación, procedió a practicar la notificación de la resolución impugnada por estrados.

Empero, a juicio de esta juzgadora, los argumentos asentados en las constancias de hechos, no generan plena certidumbre de la imposibilidad del notificador para notificar al contribuyente en su domicilio, ya que en ningún momento se señaló como fue que se cercioró debidamente de encontrarse en el domicilio correcto, lo cual resultaba indispensable para generar plena certeza de que se ubicó el en lugar preciso, tampoco preciso si las personas que le atendieron se encontraban en el interior del inmueble o mayores elementos que permitieran generar convicción sobre la no localización del patrón, pues se limitó a indicar que “vecinos”, le comentaron de la ausencia.

En efecto, el notificador únicamente asienta que se cercioró de encontrarse en el domicilio correcto, sin embargo, nunca dice cómo llegó a tal conclusión, pues no describe detalladamente el domicilio visitado, aunado a que no precisa si las personas que lo atendieron salieron del interior del domicilio o sólo se encontraban de paso, si les pidió que mostraran alguna identificación y estos se negaron, si portaba alguna clase de credencial de la empresa o mayores elementos que permitieran generar plena convicción de que efectivamente se actualizó el supuesto previsto en el artículo 134, fracción III del Código Fiscal de la Federación.

En esos términos, **no se puede considerar como legal la práctica de notificación por estrados de los créditos 091134C5348190104, 092136C5348190104, 092141C5348190104, 091144C5348190104,**

092145C5348190104, 092151C5348190104, 092152C5348190104, ya que para ello es indispensable que se indiquen cuáles fueron los elementos que permitieron al notificador tener la certeza de que el contribuyente no pueda ser encontrado en el domicilio que efectivamente existió una negativa para recibir el acto de molestia, que haya desaparecido y que no tengan mayores elementos para localizarlo y practicar personalmente la notificación correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior:

Época: Décima Época

Registro: 2000604

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.8o.A.12 A (10a.)

Página: 1797

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ASPECTOS QUE DEBEN CIRCUNSTANCIARSE EN EL ACTA RELATIVA PARA PRACTICARLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 134, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE A PARTIR DEL 29 DE JUNIO DE 2006, CUANDO NO SE LOCALIZÓ A LA PERSONA BUSCADA EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA EFECTOS DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES. En concordancia con la tesis de jurisprudencia 2a./J. 176/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 279, de rubro: "NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 134, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE HASTA EL 28 DE JUNIO DE 2006. EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR PORMENORIZADAMENTE EN EL ACTA RELATIVA CÓMO SE CERCIORÓ DE QUE LA PERSONA A QUIEN DEBÍA NOTIFICAR DESAPARECIÓ DESPUÉS DE INICIADAS LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN.", para practicar una notificación por estrados en términos del numeral 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 29 de junio de 2006, cuando no se localizó a la persona buscada en el domicilio señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes, el notificador debe circunstanciar en el acta relativa los hechos u omisiones que conoció, entre otros, establecer con claridad y precisión que efectivamente se constituyó en dicho domicilio, la hora y fecha en que practicó las diligencias, y los datos necesarios que revelen que desarrolló todas las gestiones necesarias para indagar y constatar que la persona buscada no fue localizable en el domicilio indicado, esto es, que evidencien el momento en que se desahogaron, cómo se percató de que en ese domicilio no era posible localizar al contribuyente y, en su caso, qué vecinos le informaron al respecto, asentando las razones que permitan



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL NORTE-ESTE
DEL ESTADO DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 1774/24-11-02-6-ST

ACTOR: ***** *



55

establecer que corroboró ese dicho, y que aquél no podía ser localizado otro día en un diverso horario. **Además, si las formalidades que la ley exige para la práctica de las notificaciones personales están orientadas a que exista certidumbre o, cuando menos, presunción fundada de que el interesado o su representante tendrá conocimiento de la resolución notificada, también debe existir certeza de que la notificación no se efectuó por no ser localizable la persona buscada, con el propósito de que se satisfagan los requisitos de motivación y fundamentación de los que debe estar revestido todo acto de autoridad y a fin de no provocar incertidumbre en la esfera jurídica del gobernado.**

Época: Novena Época

Registro: 168304

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVIII, Diciembre de 2008

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 176/2008

Página: 279

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 134, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE HASTA EL 28 DE JUNIO DE 2006. EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR PORMENORIZADAMENTE EN EL ACTA RELATIVA CÓMO SE CERCIORÓ DE QUE LA PERSONA A QUIEN DEBÍA NOTIFICAR DESAPARECIÓ DESPUÉS DE INICIADAS LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar los artículos 134, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación, ha sostenido que es imprescindible que las notificaciones se realicen atendiendo a todas las formalidades que no dejen duda de que la información respectiva llegue efectivamente al conocimiento del destinatario, lo que implica que el notificador asiente la razón de los elementos que lo condujeron a la convicción de los hechos. En congruencia con el criterio expuesto y conforme al primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 134, fracción III, y 137 del Código Fiscal de la Federación, se concluye que las actas de asuntos no diligenciados que sustentan la notificación por estrados cuando existe abandono del domicilio fiscal después de iniciadas las facultades de comprobación, deben contener razón

pormenorizada de ese abandono, en virtud de que tal notificación tiene como presupuesto fundamental la circunstancia de que se intentó notificar personalmente el acto de autoridad, pero el notificador estuvo imposibilitado para dar a conocer al gobernado esa comunicación por el abandono señalado. Esto es, el notificador debe circunstanciar los hechos u omisiones que se conocieron a través de la diligencia, entre otros, establecer con claridad y precisión que efectivamente se constituyó en el domicilio de la persona buscada, la hora y fecha en que se practicaron las diligencias, datos necesarios que evidencien el momento en que se desahogaron, cómo se percató de que el lugar estaba cerrado y desocupado y, en su caso, qué vecinos le informaron que estaba ausente el contribuyente visitado, asentando las razones que se hayan expuesto en ese sentido. Además, si las formalidades que la ley exige para la práctica de las notificaciones personales están orientadas a que exista certidumbre de que el interesado tendrá conocimiento de la resolución notificada o, cuando menos, que exista presunción fundada de que la resolución respectiva habrá de ser conocida por el interesado o su representante, debe existir la certeza de que la notificación no se efectuó en el domicilio fiscal por el abandono del contribuyente de ese lugar, una vez iniciadas las facultades de comprobación; todo ello con el propósito de que se satisfagan los requisitos de motivación y fundamentación de los que debe estar revestido todo acto de autoridad y a fin de no provocar incertidumbre en la esfera jurídica del gobernado.

(El énfasis es nuestro.)

Por lo anterior, esta juzgadora concluye que, la notificación por estrados correspondiente a los créditos **091134C5348190104**, **092136C5348190104**, **092141C5348190104**, **091144C5348190104**, **092145C5348190104**, **092151C5348190104**, **092152C5348190104**, deviene del todo **ilegal**, al no ubicarse en ninguno de los supuestos previstos por la fracción III, del artículo 134, del Código Fiscal de la Federación, en consecuencia, se tiene como conocedor al actor del oficio determinante en la fecha en que lo manifestó, esto es, **veintiséis de junio de dos mil veinticuatro**; por lo que **no se actualiza la causal de improcedencia que plantea la autoridad demandada.**

En tales condiciones, dado que la actora no logró desvirtuar la legalidad de la notificación del crédito fiscal **092154C5348190104**, por lo que, se le tuvo como sabedora de la resolución determinante, el **tres de noviembre de dos mil quince**; es inconcuso que transcurrió en exceso el plazo con que contaba para combatirlo.

Así es, el plazo de quince días con el que contaba la accionante para controvertir la nulidad del crédito fiscal aludido, correspondiente al periodo 2015-04, de conformidad con el artículo 58-2, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente en dos mil quince, **corrió del cinco al veintiséis de noviembre de dos mil quince**, por haberse descontado los días siete, ocho, catorce, quince, dieciséis, veintiuno y veintidós de noviembre de la citada anualidad, por corresponder a sábados y domingos; así como un día inhábil para este Tribunal, de conformidad con el ACUERDO G/1/2015 por el que se determina el calendario oficial de suspensión de labores para el año 2015.

En ese sentido, **lo procedente es decretar el sobreseimiento del presente juicio, en relación con el crédito 092154C5348190104, correspondiente al periodo 2015-04; al tratarse de un acto consentido**, por lo que se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista en el artículo 8, fracción IV, en relación con el 9, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Resulta aplicable al caso la tesis cuyos datos a continuación se citan:

No. Registro: 25,640
Precedente
Época: Cuarta
Instancia: Sala Regional Sureste.(Oaxaca)
Fuente: R.T.F.F. Cuarta Época. Año III. No. 18. Enero 2000.
Tesis: IV-TASR-XV-273
Página: 176

“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- PROCEDE DECRETARLO SI LA ACTORA NO DESVIRTÚA LAS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, EXHIBIDAS POR LA AUTORIDAD.- Si la enjuiciante, en su escrito de demanda, manifiesta desconocer la resolución que impugna,

y la autoridad demandada, al producir su contestación, exhibe copia certificada de dicha resolución y de las constancias de notificación de la misma, pero la demandante no amplía su demanda ni controvierte las constancias exhibidas por la autoridad, procede concluir que al no desvirtuarse la legalidad de la diligencia de notificación de la resolución impugnada, la misma surtió todos sus efectos legales a partir del día siguiente a la fecha en que aparece practicada, por lo que si la promoción del juicio resulta extemporánea de acuerdo con dicha notificación, procede sobreseer en el juicio con fundamento en el artículo 209 Bis, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación."

También es aplicable al caso concreto, el precedente VII-P-2aS-820, publicado en la Revista de este Tribunal, Séptima Época, año V, número 49, agosto de dos mil quince, página 401, del tenor literal siguiente:

"SOBRESEIMIENTO.- SE ACTUALIZA CUANDO LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO ES LEGAL Y LA DEMANDA QUE SE PRESENTA ANTE EL TRIBUNAL RESULTA EXTEMPORÁNEA.- El artículo 209-Bis del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, y su correlativo 16, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establecen las reglas, cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo. En el último párrafo de ambos preceptos se consigna que si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello, la demanda fue presentada extemporáneamente, se sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido. Por lo que, si en un juicio contencioso administrativo se plantea la ilegalidad de la notificación de la resolución impugnada y la Sala resuelve que dicha notificación es legal y que conforme el cómputo respectivo la demanda se presentó extemporáneamente, es evidente que procede sobreseer el juicio."

CUARTO. Los argumentos de la parte actora son **fundados**, en atención a las siguientes consideraciones:

En el agravio **tercero**, la actora argumenta que son ilegales el acta de requerimiento y acta de embargo, al no existir certeza jurídica de la persona que llevó a cabo dicha actuación y si estaba facultada para ello, ya que, se hizo constar que actuó como ejecutor Sandra Lucía Perez del Valle, sin embargo, quien firmó con dicho carácter fue José Roberto.

Por lo anterior, niega lisa y llanamente que el personal de la autoridad tenga facultades para procede a exigir mediante el procedimiento

administrativo de ejecución el cobro de créditos fiscales, máxime que el artículo 4, del Reglamento del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, no prevé dicho cargo o función de ejecutor.

Agrega que el personal ejecutor, fue omiso en circunstanciar la forma en que se identificó, con lo cual transgredió lo dispuesto por el artículo 152, del Código Fiscal de la Federación.

Señala que los actos del procedimiento administrativo de ejecución contravienen lo previsto en el artículo 137, del Código Fiscal de la Federación, en tanto que no medio citatorio previo dirigido a la moral actora, tan es así que el ejecutor procedió a requerir por instructivo el pago de los créditos fiscales impugnados.

En razón de lo anterior, afirma que es ilegal el oficio de inmovilización de cuentas, pues encuentra su origen y sustento en actuaciones nulas de pleno derecho, como lo es el mandamiento de ejecución, así como la diligencia de requerimiento y embargo.

En el **cuarto** agravio, manifiesta que las resoluciones determinantes de los créditos fiscales impugnados, no están debidamente fundadas y motivadas, toda vez que la autoridad fue omisa en identificar el nombre de los trabajadores por los que determina aportaciones y omisiones, así como el número de dichos trabajadores, por lo que no existen elementos que permitan confirmar si tales aportaciones efectivamente corresponden a personas que tengan alguna relación laboral con la moral actora.

Por lo anterior, niega haber incurrido en omisión alguna en el entero de sus aportaciones y retenciones por la que se le deban imponer multas.

Continúa argumentando, que la autoridad omitió fundar y motivar sus determinaciones de créditos al no consignar si los importes liquidados corresponden a omisiones totales o parciales, de aportaciones o amortizaciones y sí son parciales debió determinar que se trata de diferencias en el entero de las aportaciones o de los descuentos para las amortizaciones en cada uno de los periodos liquidados.

De igual manera señala que no se indicó del procedimiento aritmético efectuado para la determinación de las cantidades que se consignan en los cuadros.

En el agravio **quinto**, medularmente sostiene que los créditos fiscales se encuentran prescritos de conformidad con lo señalado en el artículo 30, fracción I, tercer párrafo, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, pues ha transcurrido en exceso el plazo de cinco años que establece el diverso artículo 146, del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, la autoridad al **contestar la demanda**, sostuvo la legalidad y validez de las resoluciones impugnada, además, manifestó que en las mismas se asentaron los datos de identificación del patrón como su denominación, domicilio, registro federal de contribuyentes, clave de registro patronal y periodo liquidado por los cuales se emitieron los créditos fiscales, asimismo, se expuso que, con base en los datos y movimientos afiliatorios con que cuenta, se descubrió el incumplimiento en el pago y/o entero por los conceptos de aportaciones y amortizaciones por créditos para vivienda.

Por lo que, al **ampliar la demanda**, en el segundo agravio reiteró la indebida fundamentación y motivación de las resoluciones impugnadas, pues señaló que la autoridad fue omisa en identificar el nombre de los trabajadores por los que determina aportaciones y omisiones, así como el número de dichos trabajadores, por lo que no existen elementos que permitan confirmar si tales aportaciones efectivamente corresponden a personas que tengan alguna relación laboral con la moral actora.

Asimismo, reiteró que los créditos fiscales se encuentran prescritos en términos del artículo 146, del Código Fiscal de la Federación.

Así, al **contestar la ampliación de demanda**, la autoridad enjuiciada sostuvo la legalidad y validez de los actos combatidos.

Sintetizados los argumentos de las partes, se procede al análisis de la cuestión efectivamente planteada en los siguientes términos:

En primer lugar, se procede al análisis del agravio marcado como quinto del escrito inicial de demanda y correlativo de la ampliación, relacionado con la pérdida de facultades de la autoridad por el transcurso del tiempo, dado que en la especie opera la figura jurídica de la caducidad y su estudio es de orden preferente.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo dispuesto por la Jurisprudencia V-J-2aS-1, sustentada por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, visible en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Quinta Época, Año II, número 13, enero 2002, página 7, cuyo rubro y texto disponen lo siguiente:

“CADUCIDAD.- ES UNA CUESTIÓN DE ESTUDIO PREFERENTE.- En las sentencias dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación, el juzgador está obligado, conforme a lo dispuesto en el artículo 237, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1º de enero de 1996, a examinar primero aquellas causales de ilegalidad encaminadas a declarar la nulidad lisa y llana; por tanto, la excepción de caducidad es de estudio preferente, salvo que existiera un agravio de incompetencia, ya que de ser fundada no sería ni necesario ni procedente el estudio de los demás agravios hechos valer por la actora, dado que la autoridad estaría imposibilitada para dictar un acto nuevo. Por lo que es de concluir que dicha cuestión debe de estudiarse de “prima facie” y con carácter excluyente de cualquier otra.”

Cabe precisar que si bien la accionante sostiene en la demanda que opera la figura jurídica de la prescripción en términos del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, esta Juzgadora estima que en la especie la

figura que se actualiza es la de caducidad, prevista en el artículo 30, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, sin que ello implique de ninguna manera que esta Juzgadora este supliendo a la demandante, dado que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de que le corresponde a este Tribunal determinar cuál es la figura jurídica que opera.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 159/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 171672, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 565, cuyo rubro y contenido son del literal siguiente:

“PRESCRIPCIÓN O CADUCIDAD EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DETERMINAR CUÁL DE ESAS FIGURAS SE ACTUALIZA, CONFORME A LAS ALEGACIONES EXPUESTAS EN LA DEMANDA Y EN LA CONTESTACIÓN. Las acciones y las excepciones proceden en el juicio aun cuando no se precise su nombre o se les denomine incorrectamente. Por otro lado, conforme al tercer párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, coincidente con el mismo párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad**, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación. **En tal virtud, cuando en una demanda de nulidad en vía de acción o de excepción se reclame la configuración de la prescripción o de la caducidad, corresponderá a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa analizar cuál de esas figuras se actualiza**, atendiendo a los hechos contenidos en el escrito de demanda o en la contestación, con la única salvedad de no cambiar o alterar los hechos o alegaciones expresados por los contendientes.”

(Énfasis añadido.)

Precisado lo anterior, debemos señalar que existe un precepto específico que regula la figura de la caducidad en materia de aportaciones patronales y/o amortizaciones por créditos para vivienda, esto es, el artículo 30, fracción I de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, que a la letra dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 30.- Las obligaciones de efectuar las aportaciones y enterar los descuentos a que se refiere el Artículo anterior, así como su cobro, tienen el carácter de fiscales.

El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en su carácter de organismo fiscal autónomo, está facultado, en los términos del Código Fiscal de la Federación, para:

I.- Determinar, en caso de incumplimiento, el importe de las aportaciones patronales y de los descuentos omitidos, así como calcular su actualización y recargos que se generen, señalar las bases para su liquidación, fijarlos en cantidad líquida y requerir su pago. Para este fin podrá ordenar y practicar, con el personal que al efecto designe, visitas domiciliarias, auditorías e inspecciones a los patrones, requiriéndoles la exhibición de libros y documentos que acrediten el cumplimiento de las obligaciones que en materia habitacional les impone esta Ley.

Las facultades del Instituto para comprobar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, así como para determinar las aportaciones omitidas y sus accesorios, se extinguen en el término de cinco años no sujeto a interrupción contado a partir de la fecha en que el propio Instituto tenga conocimiento del hecho generador de la obligación. El plazo señalado en este párrafo sólo se suspenderá cuando se interponga el recurso de inconformidad previsto en esta Ley o se entable juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

(...)"

Del dispositivo anteriormente transcrito, se infiere que las facultades del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores para determinar el importe de las aportaciones patronales y de los descuentos omitidos, así como calcular su actualización y recargos que se generen, señalar las bases para su liquidación, fijarlos en cantidad líquida y requerir su pago, se extinguen en el plazo de cinco años.

Que el plazo antes mencionado no está sujeto a interrupción y sólo se suspende cuando se interpone el recurso de inconformidad o el juicio contencioso administrativo federal, que dicho plazo se contabiliza a partir de

la fecha en que el propio Instituto tenga conocimiento del hecho generador de la obligación.

En ese sentido, resulta evidente para este Órgano Colegiado que en el presente asunto opera la figura de la caducidad a que se refiere la enjuiciante respecto a los créditos fiscales 096133C5348190104; 091134C5348190104; 092136C5348190104; 092141C5348190104; 092142C5348190104; 092143C5348190104; 091144C5348190104; 092145C5348190104; 092146C5348190104; 092151C5348190104, toda vez que, los periodos que se están liquidando son los relativos al tercero (mayo-junio), cuarto (julio-agosto) sexto (noviembre-diciembre) de **dos mil trece**, primero (enero-febrero), segundo (marzo-abril), tercero (mayo-junio), cuarto (julio-agosto), quinto (septiembre-octubre), sexto (noviembre-diciembre) de **dos mil catorce**, primero (enero-febrero) y segundo (marzo-abril) de **dos mil quince**, por tanto, si tal como se analizó en el considerando que antecede de la presente resolución, la actora se hizo sabedora de dichos créditos fiscales el **veintiséis de junio de dos mil veinticuatro**; es inconcuso que las fechas en que comienzan a contabilizarse el plazo de la caducidad, es de la siguiente manera:

CRÉDITO	PERIODO	FECHA LÍMITE DE PAGO	CADUCIDAD
<u>096133C5348190104</u>	03/2013(mayo-junio)	Dieciocho de julio de dos mil trece	Dieciocho de julio de dos mil dieciocho
<u>091134C5348190104</u>	04/2013 (julio-agosto)	Dieciocho de septiembre de dos mil trece	Dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho
<u>092136C5348190104</u>	06/2013 (noviembre-diciembre)	Dieciocho de enero de dos mil catorce.	Dieciocho de enero de dos mil catorce
<u>092141C5348190104</u>	01/2014 (enero-febrero)	Dieciocho de marzo de dos mil catorce	Dieciocho de marzo de dos mil diecinueve
<u>092142C5348190104</u>	02/2014 (marzo-abril)	Dieciocho de mayo de dos mil catorce	Dieciocho de mayo de dos mil diecinueve
<u>092143C5348190104</u>	03/2014 (mayo-junio)	Dieciocho de julio de dos mil catorce	Dieciocho de julio de dos mil diecinueve
<u>091144C5348190104</u>	04/2014 (julio-agosto)	Dieciocho de septiembre de dos mil catorce	Dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve
<u>092145C5348190104</u>	05/2014 (septiembre-octubre)	Dieciocho de noviembre de dos mil catorce	Dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve
<u>092146C5348190104</u>	06/2014 (noviembre-diciembre)	Dieciocho de enero de dos mil quince	Dieciocho de enero de dos mil veinte
<u>092151C5348190104</u>	01/2015 (enero-	Dieciocho de marzo	Dieciocho de marzo

<u>104</u>	febrero)	de dos mil quince	de dos mil veinte
<u>092152C5348190</u>	02/2015 (marzo-abril)	Dieciocho de mayo	Dieciocho de mayo
<u>104</u>		de dos mil quince	de dos mil veinte.

Precisado lo anterior y toda vez que la actora tuvo conocimiento de dichos créditos el **veintiséis de junio de dos mil veinticuatro**, tal como quedó precisado en líneas anteriores, es evidente que ha transcurrido el plazo de cinco años a que se refiere el artículo 30, fracción I de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; en consecuencia, **se configura la caducidad** respecto de los créditos **096133C5348190104**, **091134C5348190104**, **092136C5348190104**, **092141C5348190104**, **092142C5348190104**, **092143C5348190104**, **091144C5348190104**, **092145C5348190104**, **092146C5348190104**, **092151C5348190104**, determinados en los periodos 03/2013, 04/2013, 06/2013, 01/2014, 02/2014, 03/2014, 04/2014, 05/2014, 06/2014, 01/2015 y 02/2015, respectivamente.

Sirve de apoyo a lo anterior por *analogía*, la Jurisprudencia 2a./J. 67/2001, sustentada por Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 253, de rubro y texto siguiente:

INFONAVIT. INICIO DEL PLAZO DE CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DEL INSTITUTO PARA DETERMINAR EL IMPORTE DE LAS APORTACIONES, TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES INSCRITOS. El artículo 30, fracción I, párrafo segundo, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, vigente desde el veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y dos, establece que las facultades del instituto para determinar las aportaciones patronales omitidas y sus accesorios, se extinguen en el término de cinco años, no sujeto a interrupción, contado a partir de la fecha en que el propio instituto tenga conocimiento del hecho generador de la obligación. Por otra parte el artículo 35, párrafo primero, de la mencionada ley, establece que los patrones deben pagar las aportaciones de sus trabajadores

inscritos por bimestres vencidos, a más tardar el día diecisiete de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año; por tanto, el plazo para que el patrón pague espontáneamente inicia el día primero y fenece el día diecisiete de dichos meses y, a su vez, **el plazo de la caducidad de las facultades del instituto para determinar y liquidar las aportaciones omitidas y sus accesorios empezará a computarse a partir del día dieciocho de los meses indicados, porque hasta entonces puede, válidamente, ejercer esas facultades.** No pasa inadvertido que el referido artículo 35 fue reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y siete, estableciendo que el pago de las aportaciones será por mensualidades vencidas; sin embargo, dicha reforma no ha entrado en vigor, en virtud de que en el artículo sexto transitorio de ese decreto, se estableció que "La periodicidad del pago de las aportaciones y los descuentos a que se refiere el artículo 35, continuará siendo de forma bimestral hasta que en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado se establezca que la periodicidad de pagos se realizará mensualmente.", lo cual no ha sucedido, pero cabe precisar que ya sea por bimestres vencidos o por mensualidades, el plazo de caducidad inicia al día siguiente del en que vence el plazo de pago espontáneo."

Atento a lo anterior se declaran caducadas las facultades del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores para la determinación de los créditos fiscales por los periodos 03/2013, 04/2013, 06/2013, 01/2014, 02/2014, 03/2014, 04/2014, 05/2014, 06/2014, 01/2015 y 02/2015, toda vez que transcurrió en exceso el plazo de cinco años con que contaba la autoridad para determinar los referidos créditos conforme a los razonamientos expuestos con antelación, por lo que se procede a declarar la nulidad de los créditos fiscales **096133C5348190104**, **091134C5348190104**, **092136C5348190104**, **092141C5348190104**, **092142C5348190104**, **092143C5348190104**, **091144C5348190104**, **092145C5348190104**, **092146C5348190104**, **092151C5348190104**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, fracción IV, en relación con el diverso 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por otro lado, toda vez que esta Juzgadora ha declarado la nulidad de las determinaciones de omisiones de pago en materia de aportaciones patronales y/o amortizaciones por créditos para la vivienda al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, también resulta conducente declarar la nulidad de los actos del procedimiento administrativo de ejecución controvertidos, de conformidad con el principio de derecho que reza "*lo accesorio sigue la suerte de lo principal*"; por lo que,

esta Juzgadora, procede a declarar la nulidad de los citados accesorios, toda vez que éstos se sustentan en una determinación que fue declarada nula por esta Sentenciadora.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 565, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Apéndice de 1995, tomo VI, séptima época, página 376, cuyo texto es el siguiente:

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”

Una vez analizado lo anterior, la suscrita Magistrada estima innecesario el análisis de los conceptos de anulación restantes del escrito inicial de demanda y de la ampliación, relacionados con la indebida fundamentación y motivación de los actos impugnados, pues al haberse decretado la nulidad de estos por operar la caducidad, el análisis que en su caso se hiciera a tales agravios, no proporcionaría un mayor beneficio al accionante; por tanto no existe violación al principio de exhaustividad establecido en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Apoya lo expuesto, la tesis de jurisprudencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, novena época, tomo VII, febrero 1998, página 547, que a la letra establece:

SENTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE DIVERSAS CAUSALES DE ILEGALIDAD QUE PUDIERAN PRODUCIR EL MISMO EFECTO.-

De la interpretación del artículo 237, primero y segundo párrafos, del Código Fiscal de la Federación vigente, se advierte que consignan el principio de congruencia tocante a que la responsable debe ocuparse de todos y cada uno de los puntos controvertidos, pero el principio sufre una excepción cuando en el caso se alegan diversas causales de ilegalidad del acto administrativo fiscal que van al fondo de la cuestión planteada y no a vicios formales o de procedimiento, porque al declarar fundada una causal de nulidad que trajo como consecuencia la invalidez lisa y llana del acto combatido, resulta ocioso exigir el estudio de los demás conceptos de anulación que atañen al fondo del negocio, pues cualquiera que fuere su análisis de los repetidos motivos de ilegalidad iría en contra de la práctica de la impartición de justicia que debe ser, en términos del artículo 17 constitucional, pronta, completa e imparcial. Por otra parte, el decretar la nulidad lisa y llana del acto fiscal combatido no produce un estado de indefensión, pues en el caso de que la demandante interponga recurso de revisión fiscal, aunque la responsable sólo haya examinado una causal de ilegalidad por considerarla fundada y suficiente, una vez interpuesta la revocación fiscal o medio de impugnación que pueda hacer valer la autoridad demandada, el Tribunal Colegiado de Circuito a quien corresponda conocer del mismo, de estimar fundados los agravios opuestos y pronunciarse en el sentido de revocar la resolución de la Sala, lógica y jurídicamente tendría que ordenar a ésta que llevara a cabo el análisis de los conceptos de anulación cuyo estudio omitió. Además, el orden lógico del análisis de los conceptos de nulidad estriba en que, primero, deberán analizarse los motivos de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución y si alguna resultó fundada, es suficiente para declarar la nulidad aludida, sin que sea necesario estudiar los siguientes motivos de invalidez, pues por su naturaleza, en términos del artículo 238, del Código Fiscal de la Federación, produce la nulidad citada y excluye el estudio de las restantes.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, fracción IV y 9, fracción II; 50, 51, fracción IV, 52, fracción II y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Resultaron **parcialmente fundadas** las causales de improcedencia esgrimidas por la demandada; por lo que:

II.- SE SOBREESE EL PRESENTE JUICIO únicamente por lo que respecta al crédito fiscal **092154C5348190104**, correspondiente al periodo

2015-04, de conformidad con lo expuesto en el tercer considerando de la presente resolución.

III.- La parte actora probó los hechos constitutivos de su pretensión, en consecuencia:

IV.- Se declara la nulidad de los créditos 096133C5348190104, 091134C5348190104, 092136C5348190104, 092141C5348190104, 092142C5348190104, 092143C5348190104, 091144C5348190104, 092145C5348190104, 092146C5348190104, 092151C5348190104, correspondientes a los periodos 03/2013, 04/2013, 06/2013, 01/2014, 02/2014, 03/2014, 04/2014, 05/2014, 06/2014, 01/2015 y 02/2015; así como de los actos del procedimiento administrativo de ejecución, precisados en el resultando primero del presente fallo, por los fundamentos y motivos señalados en el Considerando que antecede.

V.- NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así lo resolvió y firma la Magistrada Instructora de la Tercera Ponencia de la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México de este Tribunal, **MAYRA DEL SOCORRO VILLAFUERTE COELLO**, ante la Secretaria de Acuerdos, **MARÍA MONTSERRAT DE LA CRUZ FLORES**, quien actúa y da fe.

**MAGISTRADA MAYRA DEL SOCORRO
VILLAFUERTE COELLO**
INSTRUCTORA

**MARÍA MONTSERRAT DE LA CRUZ
FLORES**

Secretaria de Acuerdos

*“El treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, la licenciada **María Montserrat de la Cruz Flores**, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Tercera Ponencia de la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de **nombre del actor y del representante legal**.- Conste.”*